



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/3/Add.15
4 de junio de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1992

Adición

FRANCIA

[8 de abril de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. MEDIDAS DE APLICACION GENERAL	1-145	1
A. Medidas adoptadas para ajustar la legislación y la política a las disposiciones de la Convención	1-101	1
B. Mecanismos existentes o contemplados a escala nacional o local para coordinar la acción en favor de la infancia y supervisar la aplicación de la Convención	102-134	18
C. Medidas adoptadas por los Estados Partes o que contemplan adoptar éstos para dar amplia difusión a los principios y las disposiciones de la Convención tanto entre los adultos como entre los niños	135-144	22

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
D. Medidas encaminadas a lograr una gran difusión del informe	145	24
II. DEFINICION DEL NIÑO (Art. 1)	146-164	25
III. PRINCIPIOS GENERALES	165-183	27
A. La no discriminación (Art. 2)	165	27
B. El interés superior del niño (Art. 40)	166-169	27
C. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (Art. 6)	170-181	28
D. El respeto de las opiniones del niño (Art. 12)	182-183	30
IV. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES	184-226	30
A. Apellido y nacionalidad (Art. 7)	184-194	30
B. La preservación de la identidad (Art. 8)	195-198	32
C. La libertad de expresión (Art. 13)	199-204	33
D. El acceso a la información (Art. 17).....	205-223	34
E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 14).....	224-226	38
F. La libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas (Art. 15)	227-236	38
G. La protección de la vida privada (Art. 16)....	237-242	40
V. ENTORNO FAMILIAR Y PROTECCION SUSTITUTIVA	243-319	41
A. y B. La orientación y la responsabilidad parental (Art. 5 y párrs. 1 y 2 del Art. 18)	243-250	41
C. La separación de los padres (Art. 9).....	251-260	42
D. La reunión de las familias (Art. 10)	261-264	44
E. El pago de la pensión alimenticia (párr. 4 del Art. 27)	265-267	44

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
F. Los niños privados de su medio familiar (Art. 20)	268-274	45
G. La adopción (Art. 21)	275-301	46
H. Los traslados y la retención ilícitos (Art. 11)	302-306	50
I. Malos tratos y negligencia (Art. 19)	307-314	51
J. El examen periódico del "internamiento" (Art. 25)	315-317	52
Información estadística	318-319	52
VI. SALUD Y BIENESTAR	320-375	59
A. La supervivencia, el desarrollo y el nivel de vida (párr. 2 del Art. 6)	320-350	59
B. Los niños impedidos (Art. 23)	351-356	64
C. La salud y la atención sanitaria (Art. 24) ...	357-360	65
D. La seguridad social y los servicios y centros de atención infantil (Art. 26 y y parr. 3 del Art. 27)	361-375	66
Información estadística e indicadores		68
Indicadores cifrados sobre las prestaciones familiares		69
VII. EDUCACION Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES	376-387	71
A. La educación, comprendidas la formación y la orientación profesionales (Art. 28)	376-381	71
B. Los objetivos de la educación (Art. 29)	382-383	72
C. Las actividades de esparcimiento, recreativas y culturales (Art. 31)	384-387	73
Información estadística		73

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DE LA INFANCIA ...	388-430	74
A. Los niños en situaciones de urgencia (Art. 22)	388-390	74
B. Los niños en situación de conflicto con la ley (Art. 40 y apartados a), b) c) y d) del Art. 37)	391-405	74
C. Los niños en situación de explotación, comprendidas su recuperación física y psicológica y su reomtegración social (Art. 39)	406-425	77
D. Los niños pertenecientes a una minoría o a un grupo indígena (Art. 30)	426-430	80
Lista de anexos		81

I. MEDIDAS DE APLICACION GENERAL

A. Medidas adoptadas para ajustar la legislación y la política a las disposiciones de la Convención

1. La Convención, al ir más allá del reconocimiento del derecho a la protección, hace hincapié en la promoción de los derechos del niño, de forma que su aplicación imprime un nuevo aliento a un movimiento ya iniciado en gran medida en Francia, tanto en los textos como en la práctica. Esa evolución se inscribe en el marco de una búsqueda permanente de equilibrio entre la atención a los derechos de los menores, su protección y el deber de educación que tienen los padres.

2. Antes de presentar las medidas adoptadas, conviene recordar el contexto en el que nuestro país ratificó el texto. De hecho, se conjugaron diversos factores para darle una repercusión muy importante.

1. El contexto francés

3. La entrada en vigor de la Convención se produjo en un período caracterizado por los siguientes factores:

- Una voluntad política declarada y una movilización de la sociedad civil para asegurar con un máximo de eficacia la protección del niño y la defensa de sus intereses y reforzar la cooperación internacional.
- Nuevas cuestiones sociales que remiten a la condición jurídica del niño: consecuencias de los cambios de los comportamientos familiares, consecuencias de los progresos de las ciencias de la vida y dificultades de inserción social y profesional de los jóvenes.
- Importantes reformas institucionales, generadoras de una redistribución de las competencias en materia de protección de la infancia, tanto al nivel interno como a escala europea.

1.1. Una voluntad política fuerte y una "sociedad civil" movilizada

Una voluntad política fuerte

4. Más allá de su apoyo desde 1979 a la iniciativa polaca y de su participación en la elaboración del texto, los poderes públicos han manifestado su determinación en varias ocasiones.

5. El 10 de junio de 1989, durante el Congreso de la Unión Nacional de asociaciones familiares, el Presidente de la República Francesa decía lo siguiente:

"Deseo que Francia sea uno de los primeros países firmantes y que la labor de adaptación de nuestro derecho interno se lleve a cabo bien... A menudo resulta difícil adaptar un derecho interno que representa todas nuestras tradiciones y nuestras formas de pensar a un nuevo derecho internacional... Aunque sea difícil, de todos modos habrá que hacerlo... Hay que replantearse la condición jurídica del niño... El niño merece respeto por sí mismo... Todos los amantes de la libertad, todos los que sueñan con ella y desean que se expanda sobre el planeta como un todo, saben perfectamente que ello comienza por la concepción firme y precisa de que el niño es una persona y que no debe estar deformado ni sometido a lo que deseen inculcarle individuos o colectividades..."

6. Análogamente, el Primer Ministro, en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia celebrada los días 29 y 30 de septiembre de 1990, recordaba las responsabilidades de nuestro país respecto de los demás Estados en el combate por los derechos de todos los niños y la defensa de esos derechos:

"Mi país la ha firmado y ratificado sin el menor titubeo, y nuestra presencia es muestra de nuestra voluntad común de aplicarla plenamente.... Pero el sentido de la Cumbre, el compromiso solemne de Francia, es que será necesario ir más allá y reforzar más la cooperación internacional en favor de la infancia. Los niños, todos los niños, tanto nuestros hijos como los de los demás, tienen derechos sobre todos nosotros, que debemos afirmar y defender en todo momento..."

Francia firmó la Convención el 26 de enero de 1990. La ratificó el 7 de agosto de 1990 para empezar a aplicarla el 6 de septiembre del mismo año.

7. **En el plano internacional**, además de los programas de ayuda y de desarrollo aplicados por la Comunidad Europea y en los que participa nuestro país, aunque sólo sea mediante su contribución al presupuesto comunitario, Francia ha acentuado mucho en estos últimos años su política de ayuda y de cooperación a los países más desfavorecidos.

8. Según el último informe preparado por el Comité de Asistencia al Desarrollo de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE), el ritmo de progresión de la ayuda pública francesa a los países en desarrollo es uno de los más rápidos. En 1989 esa ayuda representaba 36.800 millones de francos, y en 1991 alcanzó los 41.700 millones de francos, lo cual coloca a Francia en el tercer lugar de los países de la OCDE, por detrás de los Estados Unidos y el Japón, en valor absoluto. Ese total, en comparación con el producto interno bruto, corresponde a una tasa del 0,62%, que es la más elevada de los siete países más industrializados.

9. Conforme al deseo expresado por el Presidente de la República, el alivio de la deuda de los países del Tercer Mundo, en particular mediante la transformación de préstamos en donaciones, señala una etapa decisiva en nuestra política de cooperación.

10. Habida cuenta de la magnitud de los problemas, e incluso de la dramática evolución de la situación y de las necesidades en determinados países, el Gobierno ha decidido, además, que los sectores de la salud, y concretamente los que van en beneficio de la madre y el niño, deberían convertirse en una alta prioridad de la cooperación francesa. Así, en 1992 la contribución de Francia al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) aumentó en más de un 45%, pues pasó de 40 a 58 millones de francos.

11. Varios miles de cooperantes aportan su asistencia técnica, sobre todo a los países africanos francófonos; así, el Ministerio de Cooperación aprobó, a raíz de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, un plan de acción por valor de 20 millones de francos en las esferas de la salud maternoinfantil, la nutrición, la planificación de los nacimientos, la maternidad sin riesgos y la educación para la salud. Ese proyecto, que tiene una duración de 36 meses, permite prestar apoyo a varias de esas prioridades, mediante la realización de actividades de investigación operacional, formación y coloquios y edición de documentos escritos o audiovisuales, así como estudios de seguimiento y de evaluación.

12. En materia de salud la asistencia francesa atribuye prioridad al desarrollo de la salud de las madres, así como a la lucha contra las grandes enfermedades transmisibles, como el SIDA y el paludismo.

13. Por su parte, la asistencia a la infancia se despliega en cuatro direcciones: el desarrollo rural, las estrategias alimentarias y la nutrición; la mejora de las estructuras sanitarias y las redes epidemiológicas; la mejora del medio ambiente del niño: agua, saneamiento y hábitat; y la mujer, el niño y el desarrollo.

14. En lo que respecta a la acción humanitaria, Francia, en colaboración con varias organizaciones no gubernamentales, también trata de responder rápidamente a los dramas de todo género que ponen en peligro la supervivencia de los niños en el mundo entero. Lo ha hecho estos últimos meses y sigue haciéndolo por los niños rumanos, kurdos, somalíes, bengalíes y de la ex Yugoslavia. También ha intervenido cuando se han producido catástrofes naturales como las de Turquía, Egipto, Filipinas, Nicaragua, etc.

15. En otoño de 1992 los alumnos de escuelas y los estudiantes de liceos y de colegios superiores participaron en la operación de ayuda de urgencia a los niños de Somalia "Du riz pour la Somalie" (Arroz para Somalia), organizada por el Ministerio de Educación Nacional y de Cultura, en conjunción con el Ministerio de Salud y de Acción Humanitaria.

16. Tradicionalmente, la fecha del 20 de octubre corresponde al "Día del Tercer Mundo en la Escuela". En esos días se sensibiliza a los estudiantes sobre los problemas que plantea el desarrollo de los países del Tercer Mundo.

17. De forma general, los poderes públicos se encargan, en interés de los propios niños, de que las iniciativas en su favor adoptadas en relación con la acción humanitaria estén lo bastante bien preparadas y respondan a las prioridades definidas por las organizaciones internacionales que intervienen sobre el terreno. La acción in situ debe seguir siendo la prioritaria.

La "sociedad civil" movilizada

18. Desde 1988 varias asociaciones y organizaciones no gubernamentales se han agrupado para promover y dar a conocer la Convención. Esa movilización, muy difundida por los medios de comunicación, ha tenido consecuencias especialmente fructíferas (véanse los párrs. 105 a 114 infra).

1.2. Las mutaciones de los modelos familiares

19. Las previsiones de los demógrafos del decenio de 1960 que señalaban la aparición de un modelo familiar único -la pareja casada con dos hijos- se han visto desmentidas por los hechos. Desde 1965, tanto en nuestro país como en la mayor parte de los países industrializados, la evolución ha sido muy rápida bajo la influencia de varios factores: la liberalización de las costumbres, una nueva condición cultural, económica y social de la mujer y la generalización de la anticoncepción.

20. En 1991 Francia tenía 57,2 millones de habitantes, el 27,1% de los cuales tenían menos de 20 años, el 53,5% entre 20 y 59 años y el 19,4% 60 años o más. De ese total había un 53,3% de personas casadas, un 31,7% de solteras, un 8,5% de viudos o viudas y un 4,5% de personas divorciadas. Las parejas se casan menos y más tarde. El número de matrimonios parece haberse estabilizado desde 1988 en torno a los 280.000 al año. El promedio de edad al contraer el primer matrimonio es de 29 años en el caso de los hombres y de 27 en el de las mujeres. La tasa de divorcios ha aumentado singularmente, sobre todo en el medio urbano, pero permanece estable desde 1986, en torno al 31,5%. La proporción de personas que viven en parejas no casadas se eleva al 9,5% en el caso de los hombres y al 8,5% en el de las mujeres entre los 30 y los 34 años. Esos porcentajes son respectivamente del 6,6% y el 5,3% entre los 35 y los 39 años y del 3,4% y el 4% entre los 40 y los 44 años.

21. La natalidad no evoluciona apenas desde hace 10 años. El indicador coyuntural de fecundidad oscila entre una o dos décimas en torno a 1,8 hijos por mujer (1,76 en 1981). El promedio de edad en la primera maternidad no deja de subir: 28,3 años en 1990. La proporción de los nacidos fuera del matrimonio supera el 30%. Los hogares monoparentales representan el 5,9% del total de los hogares, pero el 9,3% de las familias con hijos menores de 18 años. De hecho, en 1989, el 90,4% de los niños menores de 15 años vivían en familias biparentales; ese porcentaje era del 83,4% entre los 15 y los 19 años y del 44,2% entre los 20 y los 24 años (en ese grupo de edades un 7,5% de los hijos viven todavía en un hogar monoparental).

22. En general, los hijos se marchan cada vez más tarde de la casa paterna: a los 24 años más del 60% de los muchachos y cerca del 50% de las muchachas viven todavía con sus padres. Esas tendencias parecen destinadas a persistir en los próximos años.

23. Un cierto número de niños conocerán sucesivamente en su vida varias referencias familiares y quedarán inscritos en diferentes redes de vinculación (padres, padrastros, abuelos, hermanastros y hermanastras). Resulta difícil hablar de "la" familia. Como ésta no se define ya únicamente por el matrimonio, ni siquiera por la vida en común, es el niño el que hace la familia.

(cf. anexo No. 4 - Données sociales INSEE 1990, anexo No. 1 - Population et Groupes Sociaux y anexo No. 7 - Famille).

1.3. Las incidencias de los progresos de las ciencias de la vida

24. Los progresos de las ciencias de la vida brindan nuevas perspectivas de procreación artificial cuyo desarrollo puede inducir, poco a poco, la reivindicación de un auténtico "derecho al niño".

25. Ese derecho, ejercido de forma discrecional, podría conducir a desviaciones que deben condenarse formalmente en nombre del respeto de la dignidad del ser humano. Así, la procreación con asistencia médica no puede concebirse como alternativa a la procreación carnal, sino que debe constituir únicamente un remedio a la esterilidad de una pareja. También deben condenarse el recurso a las madres "canguro" y la utilización del diagnóstico prenatal como instrumento de eugenesia. En cuanto al niño procreado gracias a esas nuevas técnicas, debe ser, en su propio beneficio, "un niño como cualquier otro" con una condición jurídica que brinde las mismas garantías de estabilidad. No puede utilizarse el progreso científico en contra del niño si ello debilita su vínculo de filiación.

26. Por ejemplo, no se puede admitir que el compañero de una mujer que haya aceptado la inseminación de ésta por un tercero se niegue después a asumir sus responsabilidades de padre con respecto al hijo y ponga en tela de juicio el vínculo de filiación así creado porque se haya recurrido a una procreación artificial. Tampoco se puede admitir ya el recurso discrecional a pruebas de identificación genética con el riesgo de quebrantar la paz de las familias. El Gobierno de Francia se propone consagrar esos principios éticos.

27. El 26 de noviembre de 1992 la Asamblea Nacional aprobó en primera lectura tres proyectos de ley:

- El primero relativo al cuerpo humano.
- El segundo relativo a la donación y la utilización de las partes y productos del cuerpo humano, la procreación con asistencia médica y el diagnóstico prenatal, así como al comité consultivo nacional de ética para las ciencias de la vida y de la salud.

- El tercero relativo al tratamiento de datos nominativos con fines de investigación para la protección y la mejora de la salud.

El legislador ha condenado así toda práctica eugenésica, así como las convenciones de gestación por cuenta ajena. Ha enmarcado estrictamente las técnicas de procreación con asistencia médica, así como el diagnóstico prenatal y la utilización de pruebas genéticas. Por último, ha garantizado la estabilidad de la condición jurídica del niño nacido gracias a una procreación artificial (cf. anexo No. 5).

1.4. Las dificultades de inserción social y profesional de los jóvenes

28. Desde fines de la segunda guerra mundial el fenómeno de la exclusión había retrocedido mucho, y 30 años de prosperidad en los países industrializados habían podido hacer creer que ese proceso iba desapareciendo progresivamente. Los excluidos eran sobre todo personas de edad o discapacitadas cuyos recursos no permitían garantizar el mínimo vital: una política vigorosa de apoyo financiero y de promoción de sus funciones sociales ha contribuido a darles una vida más decente.

29. En la actualidad, los fenómenos de exclusión afectan también a los jóvenes. Su ingreso en la vida activa, después de la escolaridad, se ha convertido para muchos de ellos en un período de incertidumbre y de desestabilización.

30. Por razones estructurales relacionadas con la inadecuación entre la formación, la cualificación y las exigencias del mercado del empleo, los jóvenes son los primeros afectados por la desaceleración del crecimiento económico y el aumento del desempleo.

31. Además, algunos tropiezan con problemas específicos, en particular los que viven en zonas suburbanas de grandes aglomeraciones y, entre ellos, los que pertenecen a la segunda generación de migrantes. A un marco de vida a menudo degradado se añaden disfunciones sociales inquietantes como una tasa de desempleo más alta que el centro de la ciudad, un exceso de densidad de población y la insuficiencia de los transportes y los equipamientos colectivos.

32. Según una estimación reciente parece haber más de 100.000 jóvenes de los 16 a los 25 años de edad en situación crítica: historia escolar caótica, ruptura familiar, toxicomanía, desempleo y malestar entre determinados jóvenes procedentes de la inmigración o de los departamentos y territorios de ultramar. Por último, la extensión de la epidemia del SIDA ensombrece las perspectivas. Uno de los principales deberes de las políticas públicas es el de tener más en cuenta las necesidades de esos jóvenes.

1.5. Un mecanismo de protección de la infancia transformado

33. Ha ido apareciendo un nuevo marco con los siguientes elementos:

- En el plano interno, la redistribución de las competencias entre el Estado y las colectividades territoriales, realizada mediante una reforma administrativa sin precedentes desde hace dos siglos.
- En el plano externo, la construcción europea.

a. El mecanismo interno

34. Nuestro mecanismo se ha visto modificado por las leyes de descentralización que han traspasado a las colectividades públicas locales una parte importante de las competencias que ejercía hasta ahora el Estado en esa esfera.

35. Sin embargo, el Estado sigue teniendo a su cargo varias cuestiones fundamentales, como la negociación de los instrumentos internacionales, la elaboración de los textos y la mejora de los servicios de todas las administraciones que son de su competencia, como la educación, la policía, los hospitales, la protección de los menores que pasan fuera de sus casas vacaciones colectivas y la justicia.

36. En el plano financiero, su acción sigue teniendo importancia debido a las ayudas diversas que otorga (véanse los párrs. 320 a 344 *infra*). Así, las prestaciones familiares representan 130.000 millones de francos.

37. La responsabilidad por la protección social y médica corresponde en la actualidad, fundamentalmente, al Consejo General (asamblea elegida por sufragio universal en cada departamento). De la protección de los niños no se encargan únicamente los servicios públicos, sino también asociaciones privadas, financiadas con fondos públicos.

38. Pero la descentralización de las competencias puede generar disparidad entre las políticas locales, y el Estado debe encargarse de que se respete el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y los servicios públicos.

39. Así, el sistema francés de protección de la infancia es complejo y exige una buena articulación de sus diversos componentes (cf. anexo No. 1 - Rapport du Conseil d'Etat).

b. El marco europeo

40. La libre circulación de las personas por las fronteras abiertas de los 12 países de la Europa comunitaria va a crear vínculos de todo género y sobre todo afectivos. Esa desaparición progresiva de las fronteras se ha reflejado ya en un aumento del número de parejas binacionales (15.000 matrimonios mixtos censados en 1955 y 30.500 en 1990), en cuyos casos la solución de los litigios vinculados con una posible desunión, ya difícil de alcanzar en el plano interno, resulta todavía más delicada.

41. Sin aspirar a una armonización de nuestras legislaciones en la esfera de la familia, que resulta especialmente difícil debido a las tradiciones culturales de cada país, sin embargo resulta indispensable organizar mecanismos de regulación de los conflictos. El Consejo de los 12 Ministros de la Familia y el Parlamento Europeo han iniciado una reflexión al respecto.

42. Más allá de la Europa de los 12, el Consejo de Europa viene contribuyendo desde hace 20 años a mejorar la protección y la condición de los niños por conducto de muchos instrumentos jurídicos.

43. Se ha dado un nuevo paso con la elaboración, en curso, de un proyecto de convención sobre el ejercicio de sus derechos por las personas menores de 18 años.

44. En 1993 Francia será el país anfitrión de la 23ª Conferencia de los ministros europeos encargados de la familia, cuyo tema será "política familiar, derechos de los niños y responsabilidades de los padres".

2. La ratificación de la Convención

2.1. Los trabajos preparatorios

45. Antes de la aprobación de la Convención, los poderes públicos realizaron una labor importante para calibrar a fondo los compromisos que comporta ese texto.

- La Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional publicó en noviembre de 1989 un informe sobre los derechos del niño.
- El Alto Consejo de la población y de la familia, instancia integrada por expertos y dependiente del Presidente de la República, entregó en marzo de 1990 su dictamen sobre la introducción de la Convención en el derecho francés.
- En mayo de 1990 el Consejo de Estado realizó, a petición del Primer Ministro, un importante estudio sobre "la condición jurídica y la protección del niño".
- Por último, los ministros competentes han elaborado sus propios trabajos y presentado propuestas (cf. anexos Nos. 1 a 5).

2.2. El proceso de firma y de ratificación

46. Conforme a los compromisos contraídos, la Convención se firmó el 26 de enero de 1990. El Parlamento, por una ley de 2 de julio de 1990, autorizó su ratificación, que se realizó el 7 de agosto de 1990. La Convención entró en vigor en nuestro país el 6 de septiembre de 1990. Francia formuló una reserva y dos declaraciones interpretativas.

47. La reserva se refiere al Artículo 30: habida cuenta del Artículo 2 de la Constitución de la República Francesa ("Francia es una república indivisible, laica, democrática y social, que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias [...]), Francia considera que ese Artículo 30 no es aplicable en lo que se refiere a la República. De hecho, a partir de los principios de igualdad y de no discriminación, la existencia de las minorías no puede reconocerse en Francia en el sentido de grupos que gocen de una condición jurídica particular.

48. Francia formuló una reserva análoga a propósito del Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. Las dos declaraciones interpretativas son las siguientes:

- La primera se refiere al Artículo 6, el cual dispone que "los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho inherente a la vida" y que "se garantizarán en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

50. Aunque ese artículo no haga ninguna alusión al momento en que comienza la vida, y para evitar toda ambigüedad que pudiese proceder del preámbulo ("El niño... necesita protección... tanto antes como después del nacimiento"), Francia insistió en declarar que la Convención "no puede interpretarse en el sentido de que constituye un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la legislación francesa relativas a la interrupción voluntaria del embarazo".

51. La segunda concierne al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del Artículo 40, que se refiere a la posibilidad de someter a una autoridad u órgano judicial superior cualquier decisión o medida relativa a la culpabilidad de un menor.

52. Francia entiende que esa disposición instaaura un principio general con respecto al cual pueden establecerse limitadas excepciones mediante ley. De hecho, nuestra tradición judicial lleva a que determinadas decisiones pronunciadas en materia penal por los tribunales de policía (por infracciones menores) y los normales (por infracciones penales) no pueden ser objeto de apelación. Esas decisiones, pronunciadas en última instancia, pueden no obstante ser objeto de apelación ante el Tribunal de Casación, quien decidirá sobre la legalidad de la decisión adoptada (cf. anexo No. 5).

3. Medidas adoptadas para ajustar la legislación y las políticas a las disposiciones de la Convención

53. Aunque la Convención no está en el origen de todos los avances, sí ha contribuido a acelerar las reformas y sobre todo a darles un nuevo contenido (véanse todos los textos citados en los anexos Nos. 1 a 5).

a.1. Medidas adoptadas con anticipación

54. En los dos o tres años anteriores a la adopción de la Convención y su ratificación por Francia ya estaban en vigor varias medidas que, de forma directa o indirecta, respondían a las exigencias de la Convención.

Medidas con repercusiones directas

55. La ley de 22 de julio de 1987 relativa al ejercicio de la autoridad de los padres aportó tres innovaciones esenciales encaminadas a favorecer el derecho del niño de ser educado en toda la medida de lo posible por sus padres y de expresar su opinión sobre las cuestiones que lo afectan. Sustituyó el concepto de custodia material del niño por el de autoridad de los padres. En la familia legítima cada uno de los progenitores posee esa autoridad, aunque no viva con el niño, y conserva, en esa hipótesis, el derecho de supervisar el mantenimiento y la educación del menor. Por otra parte, la ley facilita el ejercicio en común de la autoridad de los padres en la familia natural, al permitir a éstos que hagan una declaración conjunta en ese sentido ante el juez. Por último, en los procedimientos de divorcio se tienen en cuenta los sentimientos del niño, al cual debe en principio escucharse si tiene más de 13 años de edad.

56. Las dos leyes de 30 de diciembre de 1967 relativas a la detención provisional o bajo control judicial, y la de 6 de julio de 1989 relativa a la detención provisional limitan la posibilidad y la duración de las medidas de detención provisional respecto de los menores, conforme al apartado b) del Artículo 37 de la Convención (los servicios educativos abiertos en los tribunales proponen a los magistrados otras medidas educativas posibles).

57. La ley de 10 de julio de 1989 relativa a la prevención de los malos tratos infligidos a menores y a la protección de la infancia refuerza los dispositivos de prevención y de protección de los menores víctimas de malos tratos a nivel nacional y departamental.

58. Se ha llevado a cabo una importante actividad de sensibilización, de información y de capacitación de personal de la comunidad escolar y en un sentido más amplio de todas las personas que trabajan con jóvenes a fin de advertir a éstos contra las agresiones y los malos tratos sexuales (circular interministerial de 31 de marzo de 1989).

59. La ley de orientación sobre la educación, de 10 de julio de 1989, convierte a la educación en una prioridad nacional y hace que el alumno intervenga en el seguimiento de su proyecto educativo. Los elementos innovadores de esa ley se refieren a la lucha contra el desarrollo de las desigualdades (detección de discapacidades mediante una acción médicosocial precoz, lucha contra la exclusión escolar de los niños procedentes de medios desfavorecidos, integración escolar y social de los niños y adolescentes que sufren una discapacidad).

60. La ley de 18 de diciembre de 1989 relativa a la promoción y la protección de la salud de la familia y del niño moderniza y completa el sistema de protección de las futuras madres y de los niños menores de seis años, que databa de 1945 y de 1970.

61. Mediante un conjunto de textos relativos al funcionamiento de los centros y los servicios médicosociales de acogida de niños y adolescentes discapacitados (decretos y circulares de 1978, 1989 y 1990), el Estado ha vuelto a definir su política en esta materia. Esas reformas renuevan a fondo las prácticas educativas y las actividades de integración en el sentido del Artículo 23 de la Convención.

62. Desde 1989 una quincena de colegios de abogados elabora experiencias, con el apoyo de los poderes públicos, para organizar la defensa de los niños ante los tribunales: formación especializada de los abogados y actividades de información jurídica de los menores y sus familias.

63. La ley de 12 de julio de 1992, única en Europa, garantiza la protección de los niños que ejercen actividades de modelos en publicidad.

Medidas con repercusiones indirectas

64. La ley de 1º de diciembre de 1988 relativa al ingreso mínimo de inserción y a la lucha contra la pobreza y la exclusión social y profesional reconoce un derecho nacional a un mínimo de recursos a toda persona de más de 25 años de edad. La cuantía del ingreso mínimo aumenta sensiblemente en los casos de las familias con uno o más hijos a su cargo. Desde que se promulgó esa disposición ha beneficiado a más de 700.000 hogares, más de 300.000 de los cuales tenían uno o más hijos.

65. La ley de 31 de mayo de 1990 sobre el derecho a la vivienda está encaminada a mejorar el acceso a la vivienda de las personas más desfavorecidas. Los poderes públicos acaban de establecer un Alto Comité para la vivienda de las personas desfavorecidas.

a.2. Medidas adoptadas desde que entró en vigor la Convención

66. Se articulan en torno a dos ejes:

a. Medidas encaminadas a mejorar el sistema de protección existente

67. Los progresos realizados desde que terminó la segunda guerra mundial son importantísimos. Sin embargo, los mecanismos siguen siendo perfectibles y deben responder constantemente a nuevas necesidades.

La mejora de las condiciones de acogida de los hijos pequeños cuando ambos progenitores trabajan

68. En 10 años se ha duplicado el número de plazas de acogida. La ley de 12 de julio de 1992 relativa a las asistentas maternas está encaminada a mejorar su condición y la calidad de la acogida de los niños que se les confían durante el día o a jornada completa (mejores condiciones de contratación y de remuneración, robustecimiento de la formación inicial y la continua). Habida cuenta de la importancia de las necesidades y de la preferencia de muchas familias por la acogida familiar, esa nueva ley tiene especial importancia.

Un mejor acompañamiento de la maternidad

69. Dos decretos de fecha 6 de agosto de 1992 reglamentan los centros de planificación de la familia, los exámenes obligatorios prenupcial, prenatal o postnatal y los servicios de protección materno-infantil. Desde el 1º de abril de 1991 el número de reconocimientos médicos obligatorios de la mujer encinta ha aumentado y se ha hecho obligatorio el documento de salud de la embarazada (decreto de 16 de noviembre de 1991).

Una mejor conciliación de la vida familiar y de la vida profesional

70. Las medidas de protección de la mujer encinta previstas por nuestro Código del Trabajo se han visto reforzadas por la ley de 27 de enero de 1993 que prohíbe al empleador tener en cuenta el estado de embarazo de una asalariada para negarse a contratarla o rescindir su contrato de trabajo durante un período de prueba. Además, esa ley facilita el retorno al empleo y mejora las perspectivas de carrera de las asalariadas que hayan recibido una licencia para la educación del hijo o hayan reducido su actividad para criar a un hijo.

71. Ese texto complementa las disposiciones de las leyes de 3 y 18 de enero de 1991 que facilitaron el recurso a la cesación temporal de actividad para cualquiera de los progenitores con hijos de corta edad. Análogamente, los asalariados jefes de familia pueden tener horarios flexibles e individualizados. El trabajo a tiempo parcial se ha convertido en un derecho de los asalariados.

La prevención y la lucha contra los malos tratos infligidos a niños

72. El primer balance interministerial sobre la aplicación de la ley de 10 de julio de 1989, remitido al Parlamento en junio de 1992, se refiere a la acción de los departamentos y a los resultados del servicio nacional de acogida telefónica (número de teléfono gratuito llamado "número verde").

Se han iniciado reflexiones sobre la adopción internacional

73. Nuestra legislación en materia civil, concebida esencialmente en relación con la adopción de niños nacidos en Francia, no contiene más que unas cuantas disposiciones específicas sobre la adopción internacional, cuando Francia es, después de los Estados Unidos, el segundo país de acogida de niños extranjeros adoptados. Los poderes públicos, con miras a evitar el desarrollo de cualquier forma de tráfico, desean que esos niños gocen de las mismas garantías de la que se benefician los niños adoptados nacidos en Francia, conforme al Artículo 21 de la Convención.

74. **Las condiciones de vida de los habitantes de los barrios desfavorecidos** tienden a verse mejoradas por la política de comunidades urbanas, que adquirió nuevo vigor en 1991 gracias a las siguientes medidas:

- La creación de un cargo ministerial para coordinar mejor las diversas actividades.
- La aprobación de una ley de orientación sobre las comunidades urbanas (19 de julio de 1991).
- La multiplicación de los programas locales de ayuda y de prevención destinados en especial a los jóvenes.

75. **El robustecimiento de la protección social** de los jóvenes de 17 años más desfavorecidos por la ley de 29 de julio de 1992, que completa el mecanismo relativo al ingreso mínimo de inserción.

76. **El acceso de los menores a los servicios de mensajes telemáticos** puede presentar un peligro debido a su carácter violento, racista o pornográfico y es objeto de un plan de acción de la Administración de Correos y Telecomunicaciones. En virtud de un decreto de 25 de febrero de 1993 se ha creado un Consejo superior de telemática encargado de formular recomendaciones de carácter deontológico encaminadas entre otras cosas a la protección de la juventud, así como un comité encargado de velar por su respeto.

77. Por otra parte, Francia ha presentado detalles sobre el acceso de los menores a los servicios de mensajes telemáticos al Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías en su 17º período de sesiones^{1/}.

^{1/} Véase el documento E/CN.4/Sub.2/1992/34 y Corr.1.

b. Medidas nuevas que van en el sentido del reconocimiento del derecho de expresión del niño y del robustecimiento de su condición jurídica personal

78. Las medidas nuevas se refieren esencialmente al derecho de expresión del menor, a que se tenga en cuenta su consentimiento a un cierto número de actos que le afectan, al derecho de ver establecida su filiación y al de estar educado por ambos progenitores. A juicio de la opinión francesa, se trata de la principal aportación hecha por nuestro país a la Convención.

79. Gracias a la dinámica creada por la Convención, los dos años que acaban de transcurrir se han caracterizado por el reconocimiento legal de nuevos derechos o la mejora de las condiciones de ejercicio de derechos existentes que acompañan a una sensible evolución de las mentalidades y de los comportamientos.

b.1. El derecho de expresión

En la escuela

80. El decreto de 18 de febrero de 1991 relativo a los derechos y las obligaciones de los alumnos en los centros públicos de enseñanza de segundo grado y sus cuatro circulares de aplicación tienen por objetivo favorecer la expresión de los jóvenes alumnos de secundaria.

- El derecho de publicación previsto por esos nuevos textos ha dado a los periódicos de las escuelas una base nueva al tolerar la expresión sin exigir un control previo. Así, el Centro de enlace de la enseñanza y de los medios de información (CLEMI) ya ha archivado 20.000 ejemplares de periódicos escolares con unos 2.000 títulos (véase el párr. 206 infra).
- La posibilidad de que los alumnos de secundaria expresen sus preocupaciones se viene desarrollando desde hace dos años mediante el derecho de representación que existe ya a los diferentes niveles del mecanismo:
 - En el propio centro: el "consejo de delegados de alumnos" interviene de forma activa en la vida del centro.
 - Al nivel académico: los "consejos de la vida escolar" participan en la reflexión y en las decisiones adoptadas para mejorar la vida en los centros.
 - En el plano nacional: tres alumnos elegidos de enseñanza secundaria son miembros del Consejo Superior de Educación Nacional y participan en las grandes reflexiones sobre el sistema educativo (ley de 21 de diciembre de 1991 que modifica la ley de 10 de julio de 1989 de orientación sobre la educación, encaminada a permitir la representación de los alumnos de escuelas secundarias en el Consejo Superior de Educación).

- La formación de los delegados ha conocido un desarrollo general en todo el territorio, impulsado por las universidades de verano y los cursillos.
- La creación de un "delegado de la vida en los centros secundarios" en el seno del Ministerio de Educación Nacional es prueba de la voluntad de que los jóvenes ejerzan plenamente esos nuevos derechos (septiembre de 1992).

En los centros especializados

81. Los niños de más de 12 años que viven en centros sociales y médicosociales deben en adelante intervenir con sus padres en los problemas de funcionamiento del centro (participación en el "Consejo de centro" organizada por el decreto de 31 de diciembre de 1991 y la circular de 3 de agosto de 1992 relativos a los consejos de centro de las instituciones sociales y médicosociales).

En la comunidad urbana

82. La libertad de expresión reconocida a los niños se ha podido desarrollar también en los consejos de niños y de jóvenes: consejos de barrio pero también municipales, departamentales y regionales. El primer consejo municipal de niños se creó en 1979, pero la fórmula no se ha multiplicado verdaderamente hasta hace muy poco. En 1990 había 300 y en 1992 se han contado 650.

83. Los poderes públicos sostienen esas iniciativas y mantienen relaciones regulares con el movimiento. Acaba de realizarse un estudio detallado del funcionamiento y de los logros de los consejos de niños. También se ha iniciado una reflexión para integrar en los diplomas de animadores de la juventud un módulo sobre los consejos de niños.

b.2. El derecho a ser escuchado y defendido ante la justicia

84. La ley de 8 de enero de 1993 relativa al estado civil, a la familia y a los derechos del niños y por la que se establece el juez de asuntos de la familia integra en el derecho positivo el principio planteado en el Artículo 12 de la Convención sobre el reconocimiento del derecho de expresión de los menores ante la justicia. En adelante, el niño capaz de discernir debe ser escuchado en todos los procedimientos que se refieran a él.

85. Esas disposiciones no constituyen una simple extensión de las normas vigentes hasta ahora, destinadas esencialmente a informar al juez y ayudarlo a tomar su decisión. Consagra un auténtico derecho que es nuevo para el menor: el derecho a hacer uso de la palabra en los procedimientos.

86. Al tratarse de un derecho de expresión, ese derecho no confiere al niño la calidad de parte en el procedimiento. Cuando el menor lo solicita, no se puede descartar escucharlo más que en virtud de una decisión especialmente motivada. Pero, en materia de emancipación, esa audiencia sigue siendo necesaria. Al niño se le puede escuchar solo, con la persona que él mismo elija o con un abogado y, en este último caso, puede contar con asistencia letrada.

87. Por otra parte, cuando en un procedimiento se trata de los intereses del menor pero éstos son diferentes de los de sus padres, la ley de 8 de enero de 1993 facilita la designación de un administrador especial para representarlo en el procedimiento, designación que puede ser de oficio, corresponder al juez o hacerse a petición del propio menor.

88. En lo que respecta al pago de las costas de la justicia en relación con los casos en que los menores son partes en la instancia, la ley de 10 de julio de 1991 relativa a la asistencia letrada extiende el beneficio de esa asistencia a todas las materias.

89. El decreto de aplicación de la ley prevé, entre otras cosas, la posibilidad de que los colegios de abogados interesados se pongan de acuerdo con el Ministerio de Justicia en el marco de un esfuerzo particular realizado en materia de defensa ante las jurisdicciones correccionales. Esa disposición se puede aplicar a la defensa de los menores ante el juez de menores o el tribunal de menores.

90. La ley de 10 de julio de 1991 prevé asimismo el principio de una asistencia para el acceso al derecho.

91. La formación especializada de los abogados ha sido organizada por los colegios profesionales según modalidades diversas. Por otra parte, los abogados de menores, con la ayuda de asociaciones, han establecido una red nacional que les permite reunirse regularmente para intercambiar experiencias. Cabe destacar a este respecto las reuniones y los coloquios organizados por los colegios de Marsella, Lyon, Estrasburgo, Rochefort sur Mer, etc.

b.3. La información de los jóvenes sobre sus derechos

92. Se trata de uno de los principios fundamentales enunciados por la Carta sobre la Información de los Jóvenes, firmada en marzo de 1991 por el Ministerio de la Juventud y por todos los centros de información de la juventud.

93. La garantía de ese derecho tiene por objeto permitir a los jóvenes el acceso a la autonomía y a la responsabilidad, favorecer su compromiso social y ayudarlos a convertirse en ciudadanos activos.

94. A fin de que ese derecho pueda ejercitarse verdaderamente, los poderes públicos han creado varios centenares de centros, oficinas y puntos de información para la juventud (puntos "J"). Es necesario actuar para que sigan extendiéndose por todo el territorio.

95. Con el apoyo financiero de los poderes públicos, las actividades de acceso al derecho y de información jurídica han adoptado formas muy diversificadas y originales: además de las consultas permanentes que existen en los locales de los palacios de justicia o en los centros de abogados, estos últimos se han preocupado de hacer que la información resulte accesible a los menores en los lugares que éstos frecuentan habitualmente. Así, existen consultas jurídicas permanentes en los liceos, PAIO o centros de protección judicial de la juventud. En Montpellier se utiliza un autobús de información para la juventud que recorre los barrios de la ciudad y se estaciona los miércoles por la tarde en el centro de ésta, con el apoyo del consejo municipal de prevención de la delincuencia. Por último, las casas de justicia y de derecho, creadas últimamente por iniciativa de determinadas jurisdicciones, acogen en algunos casos consultas de abogados especializados en casos de menores. Esas iniciativas han sido objeto de amplias campañas de prensa y de actividades de sensibilización del público menor ("los abogados del miércoles", "el miércoles llamo a mi abogado").

96. Por otra parte, la ley de 10 de julio de 1991 relativa a la asistencia letrada y su decreto de aplicación de 19 de diciembre de 1991, que reglamenta entre otras cosas la contribución del Estado a la retribución de los abogados y de los funcionarios públicos o ministeriales, prevé que en adelante y expresamente la asistencia educativa figure entre las materias que se tendrán en cuenta para el cálculo de la dotación que el Estado abonará anualmente a los colegios de abogados con cargo a la asistencia letrada.

b.4. El consentimiento del menor para los actos que le afectan

97. La ley de 8 de enero de 1993 amplía el número de actos que afectan al menor a los que éste debe dar su consentimiento a partir de los 13 años de edad.

98. Se trata, entre otras cosas, del cambio de nombre, de la modificación administrativa (es decir, la que no es resultado de una modificación de su filiación), de su apellido y de su adopción, sea sencilla o plena.

b.5. La condición jurídica personal del menor

99. La ley de 8 de enero de 1993 contempla dos nuevas medidas que refuerzan esa condición.

El derecho del menor al establecimiento de la filiación

100. La ley facilita el derecho del niño a que se establezca su filiación al prever, por una parte, que podrá ser resultado de un acto judicial público en el cual se demuestre que el niño posee el estado de hijo legítimo o de hijo natural y, por otra parte, al suprimir los obstáculos previstos para acudir al juez en caso de investigación judicial de la filiación.

El derecho del niño a ser educado por ambos progenitores

101. La ley de 8 de enero de 1993 tiende a generalizar el ejercicio en común de la autoridad parental tanto si los padres están casados o divorciados como si viven en unión libre (véanse los párrs. 243 y ss. infra).

B. Mecanismos existentes o contemplados a escala nacional o local para coordinar la acción en favor de la infancia y supervisar la aplicación de la Convención

1. Supervisión de la aplicación de la Convención

102. En junio de 1989 el Primer Ministro confió la coordinación de las medidas ministeriales destinadas a aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño al Secretario de Estado de la Familia en lo que respecta a las medidas de orden interno, mientras que el Ministro de Relaciones Exteriores se encargaría de los aspectos internacionales.

103. La acción del Gobierno en esta esfera se sigue atentamente en las dos asambleas parlamentarias. La ley de 27 de enero de 1993 prevé que el Gobierno presentará cada año al Parlamento, antes del 20 de noviembre, un informe sobre la aplicación de la Convención y su acción en favor de la situación de los niños en el mundo.

104. Por otra parte, se ha consultado en varias ocasiones a la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos. Esta Comisión ha formulado sus opiniones acerca de la explotación sexual de los menores, los matrimonios forzados, los proyectos de ley sobre bioética y la educación en materia de derechos humanos.

105. Además, en Francia se ha desarrollado una actividad original en el seno del movimiento asociativo (cf. anexo No. 3). Permite una sinergia eficaz de la intervención de las administraciones y de las asociaciones.

106. La sección francesa de la Oficina Internacional Católica de la Infancia y el Comité Francés pro UNICEF, alentados por la consideración concedida a la labor de las organizaciones no gubernamentales durante la elaboración del texto de la Convención al nivel internacional, han adoptado la iniciativa de reunir, para un trabajo en común, a los organismos interesados en el estudio, la difusión y la promoción de la futura Convención.

107. El Instituto de la Infancia y de la Familia, entidad pública nacional, se encargó de impulsar a ese grupo, que reunió a fines de 1991 a un centenar de asociaciones que militaban en pro de la promoción y la defensa de los derechos del niño. Esa agrupación se hizo autónoma y el 6 de febrero de 1992 se constituyó en "Consejo francés de asociaciones pro derechos del niño" (COFRADE). Esas asociaciones, que cuentan con el gran abanico de sectores y de sensibilidades abarcados por sus miembros y su diversidad (militantes y expertos), han desplegado una gran actividad desde abril de 1988: primero dando a conocer el contenido de la Convención y

después dedicándose a definir y a promover las reformas legislativas y reglamentarias que requiere la armonización de la ley interna con la internacional.

108. En septiembre de 1990 se entregó al Secretario de Estado de la Familia un primer estudio titulado "73 ideas para la aplicación de la Convención".

109. El 20 de noviembre de 1991, con ocasión del segundo aniversario de la aprobación de la Convención por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario de Estado de la Familia aceptó responder favorablemente al deseo manifestado por ese grupo de asociaciones de reunirse con los representantes de los poderes públicos para establecer un balance de la aplicación de la Convención en nuestro país.

110. En esa reunión, en la que participó una veintena de departamentos ministeriales, se trató de los siguientes temas: la dimensión internacional de la Convención, la condición jurídica personal del niño, el niño y su medio, el niño y la justicia, derechos y ciudadanía, y el niño y los medios de comunicación. Se han publicado las actas de esa reunión.

111. Habida cuenta de la riqueza y de la calidad del diálogo que se había instaurado, todos los participantes expresaron el deseo de que pudiera continuar.

112. En consecuencia, el 20 de noviembre de 1992 el Secretario de Estado de la Familia, de las personas de edad de edad y de los repatriados y el COFRADE organizaron un nuevo encuentro. Se debatieron los problemas relativos a la adopción, los niños en la solidaridad internacional, el lugar del niño en los procedimientos judiciales, los niños y la televisión, las violencias y las explotaciones.

113. Esas dos jornadas consagraron el reconocimiento del COFRADE como representante importante de la sociedad civil e interlocutor de los poderes públicos. Más allá de esa dimensión, el COFRADE permite a las asociaciones que se han constituido para defender objetivos específicos que cada una tenga en cuenta y comparta las preocupaciones de otras asociaciones.

114. Ya está establecido el principio de un encuentro anual para seguir la aplicación de la Convención.

2. Coordinación de las acciones en favor de la infancia

115. En Francia las actividades en favor de la infancia son de la incumbencia de muchas instituciones públicas y privadas. En consecuencia, su coordinación y la evaluación de sus incidencias en la vida de los niños es objeto de interés permanente para los poderes públicos.

116. Trátese del acceso de los niños a la educación, a los cuidados, a la información o a las actividades recreativas, de su protección física o moral o de su participación en la vida social, los participantes son múltiples y los mecanismos de coordinación, locales y nacionales, todavía son insuficientes.

Múltiples participantes

117. **Los centros escolares**, comprendidos los que acogen a los niños con una discapacidad y los niños "inadaptados", ocupan una posición privilegiada. Representan la única institución que sigue a la totalidad de los niños y los adolescentes durante varios años (como mínimo 10). En esos centros los servicios de promoción, de salud y de acción social en favor de los alumnos luchan contra las desigualdades y refuerzan el mecanismo de prevención.

118. **Los organismos de seguridad social**, como las cajas de subsidios familiares, que, además de las prestaciones sociales a las familias, llevan a cabo acciones diversas en favor de la infancia.

119. **Los servicios de protección y de promoción de la salud maternoinfantil**, cuyos hospitales y profesionales de la salud componen el sistema de atención de salud.

120. **Los servicios departamentales de ayuda social a la infancia**, que deben llevar a cabo una misión general de prevención y de ayuda a las familias y a los niños en dificultades.

121. **Las autoridades judiciales** contribuyen, en el plano civil y el penal, a la protección de la persona o los intereses de los menores (menores en situaciones de peligro, delincuentes, contenciosos de divorcios y de la autoridad parental, tutela de las prestaciones familiares, etc.).

122. **Los servicios de policía y de gendarmería** ejercen una misión de prevención de la delincuencia juvenil e intervienen en el marco de la represión de las infracciones cometidas por niños, así como de las infracciones de los que son víctimas éstos.

123. **La Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos**, cuyo premio de derechos humanos tuvo como tema en 1992 "Los derechos del niño".

124. **Las asociaciones sanitarias**, sociales, educativas y las asociaciones de juventud y de educación popular.

125. Una larga tradición de acción en favor de la infancia y un modo de funcionamiento particularmente flexible confieren a las asociaciones un papel importantísimo en Francia:

- Las asociaciones aplican la mayor parte de las medidas de protección adoptadas por las administraciones y las autoridades judiciales y financiadas con fondos públicos.

- Existen múltiples asociaciones, animadas por militantes voluntarios, que trabajan con los niños y las familias en las esferas más diversas, como por ejemplo la lucha contra el fracaso escolar, la mejora del marco de vida urbana, la ayuda a las familias más pobres, la protección de los niños víctimas de malos tratos, el apoyo a los niños enfermos y a sus familias y a los niños uno de cuyos progenitores está encarcelado, etc.

126. Por otra parte, la mayor parte de los municipios lleva a cabo una política en favor de la infancia. Pueden favorecer la acogida de niños pequeños y financiar actividades periescolares, acciones de prevención de la delincuencia, etc. También actúan en pro de la creación de un medio propicio a la expansión de los niños (áreas de juego, espacios verdes, etc.).

Los mecanismos de coordinación

127. La multiplicidad de los participantes, que es en sí un factor de riqueza y de dinamismo, no debe perjudicar a la coherencia del conjunto de la política sobre la infancia. Así, la coordinación de esas instancias sigue siendo una preocupación constante de los poderes públicos. Por ello es tanto más indispensable que esas diferentes instituciones gocen de una gran autonomía.

128. No es raro que haya niños en dificultades debido a las divergencias que pueden oponer a los participantes. La creación de formaciones abiertas a profesionales pertenecientes a instituciones diferentes ya ha contribuido a mejorar sensiblemente la situación.

129. Además, se han creado mecanismos encaminados a favorecer una buena coordinación entre los diversos participantes interesados. Cabe citar tres ejemplos: la acogida de niños que sufren una discapacidad; la prevención de los malos tratos infligidos a los niños y la reagrupación de familias en conflicto.

130. En la esfera de la infancia discapacitada, el texto fundamental es la ley de orientación de 30 de junio de 1975, que reconoce entre otras cosas el derecho a la educación y a la formación de los niños discapacitados y que ha organizado la coordinación de los diferentes participantes, al establecer a escala nacional el "Comité interministerial de coordinación en materia de adaptación y de readaptación" y, al nivel departamental, las "comisiones departamentales de educación especializada".

131. En lo que respecta a los niños maltratados, la ley de 10 de julio de 1989 prescribe la creación en cada departamento, por el Presidente del Consejo General, de un mecanismo coordinado y con varios participantes para la recepción de información sobre las situaciones de malos tratos y la respuesta a esas situaciones. Ese mecanismo existe en los departamentos.

132. En el plano nacional, un "Grupo interministerial permanente para la infancia maltratada", creado en 1990, coordina la acción de los ministerios que participan en la prevención de los malos tratos y en la protección de los menores maltratados.

133. Por último, en lo que respecta a la cuestión específica del trato de los contenciosos familiares, la ley de 8 de enero de 1993 aportó una innovación esencial al agrupar la mayor parte de esos litigios en manos de un mismo magistrado: el juez de asuntos familiares (JAF).

134. Anteriormente, los contenciosos de familia estaban repartidos entre ocho jurisdicciones. A fin de poner remedio a la complejidad de ese sistema, en adelante el JAF se ocupará esencialmente de las acciones relativas al ejercicio de la autoridad parental, el divorcio y la separación de cuerpos y sus consecuencias, así como las obligaciones alimentarias.

(cf. anexo No. 1 - Rapport du Conseil d'Etat, y anexo No. 2 - Les droits des enfants en France (IDEF)).

C. Medidas adoptadas por los Estados Partes o que contemplan adoptar éstos para dar amplia difusión a los principios y las disposiciones de la Convención tanto entre los adultos como entre los niños

135. Ya antes de que se aprobara la Convención se inició una importante campaña de sensibilización y de información. Ese esfuerzo continúa a fin de atender a una demanda que sigue siendo elevada y procede de todos los medios interesados (los propios niños, trabajadores sociales, médicos, enseñantes, cargos electos, militantes de asociaciones, familias y medios de comunicación).

136. Se han llevado a cabo actividades por iniciativa de la Secretaría de Estado de la Familia, que ha confiado al Instituto de la Infancia y de la Familia, de él dependiente, una misión general de difusión de la Convención. Asimismo, los principales ministerios competentes: Educación Nacional y Cultura, Justicia, Juventud y Deportes, han iniciado determinadas acciones, al igual que lo ha hecho la sociedad civil (asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales).

137. Esos esfuerzos conjugados de asociaciones y poderes públicos, así como la crueldad de la actualidad (situación dramática de los niños en el Tercer Mundo y de los niños que viven en países en guerra) han suscitado un gran interés de la opinión pública. Esa información ha adoptado las formas más variadas y en consecuencia resulta difícil establecer un inventario exhaustivo en el marco del presente informe.

1. La información general

Se ha iniciado una sensibilización de los niños mediante diversas iniciativas, públicas y privadas

138. La Secretaría de Estado de la Familia ha adoptado, entre otras, las medidas siguientes:

- Ha procedido en 1989 a un sondeo entre 70.000 niños sobre la idea que se hacen de sus derechos fundamentales. Con esa ocasión los niños (12 y 13 años) pudieron expresarse sobre temas como el sentimiento que tienen de lo que es la injusticia, el ámbito de los derechos de los adultos sobre ellos o sus propios derechos hoy día y mañana. La Documentation Française (Servicio de edición de documentos oficiales) publicó los resultados del sondeo.
- Ha organizado, en varias grandes ciudades, la celebración de "Estados Generales de la Infancia" en los que pudieron participar niños acompañados de sus profesores.
- Ha realizado la difusión gratuita de una versión de la Convención adaptada para niños pequeños.
- Ha promovido la producción de mensajes publicitarios televisados sobre los principales temas de la Convención.
- El Ministerio de Justicia también inició jornadas de puertas abiertas con destino a los jóvenes en las jurisdicciones, y varios magistrados participaron en jornadas de información en los centros escolares.

La información para el gran público, iniciada en 1988, se ha intensificado a partir de entonces

139. Además de su aparición en el Diario Oficial de la República Francesa, el 12 de octubre de 1990 se distribuyó el texto íntegro de la Convención en folletos realizados por la Secretaría de Estado de la Familia, que distribuyó gratuitamente más de 600.000 ejemplares.

140. Los comentarios sobre la Convención y más en general sobre el tema de los derechos del niño son objeto de una multitud de publicaciones escritas, libros para adultos y para niños, artículos de prensa y de revistas, folletos, repertorios e informes. El Instituto de la Infancia y de la Familia ha preparado y actualizado su catálogo.

2. Información para públicos específicos

141. Bajo el impulso de las ONG y con el título de "Los mensajeros de la Convención", el Instituto de la Infancia y de la Familia ha organizado ciclos de formación. Esos ciclos, destinados a personas ya sensibilizadas hacia el tema de los derechos humanos, tenían por objetivo crear un potencial de participantes capaces de explicar el espíritu y la letra de la Convención ante cualquier género de público. En ellos se capacitó a aproximadamente un millón de mensajeros.

3. Las perspectivas

142. Es importante señalar que la demanda de información sobre la Convención y sobre los derechos del niño sigue en aumento. Son muy pocos los textos que han suscitado tamaño interés entre el gran público. Existe una gran demanda, sobre todo en el mundo escolar.

143. El esfuerzo de información y sensibilización debe afectar, naturalmente, a los niños, pero sobre todo a los adultos. Las encuestas revelan que los adultos, con su comportamiento, son la primera referencia cultural de los niños. A ojos de éstos los adultos son los portadores de la ley y deben explicar su contenido y su sentido. A fin de responder a esas preocupaciones, debe realizarse un esfuerzo complementario en el marco de la formación inicial y permanente de todos los profesionales que han de trabajar con niños y jóvenes. Por otra parte, se contemplan nuevos instrumentos de comunicación.

144. Los servicios puestos a disposición de la Secretaría de Estado de la Familia preparan un documento explicativo de la Convención destinado a los niños. Se trata sobre todo de hallar un vocabulario adaptado que facilite los intercambios y la comprensión entre niños y adultos. También se estudia la posibilidad de que cuando los padres declaren un nacimiento se les entregue un documento sobre sus derechos y los de su hijo.

(cf. anexo No. 2 - Documents d'information et de promotion de la Convention).

D. Medidas encaminadas a lograr una gran difusión del informe

145. El presente informe será objeto de una amplia difusión entre todos los participantes públicos y privados interesados por los problemas de la infancia. Será objeto de una publicación por la Documentation Française (Servicio de edición de los documentos oficiales) con objeto de que resulte accesible a todo ciudadano que desee conocerlo.

II. DEFINICION DEL NIÑO (Artículo 1)

146. El derecho civil francés se corresponde con la definición del niño que figura en el Artículo 1 de la Convención, aunque en lugar del término "niño" nuestro derecho prefiera el de "menor": "El menor es el individuo de uno u otro sexo que todavía no ha cumplido los 18 años de edad" (ley de 5 de julio de 1974).

147. El niño no es una persona jurídica hasta el momento de su nacimiento. Entonces adquiere una identidad (nombre, nacionalidad).

148. Como persona, es titular de derechos y obligaciones pero carece de la capacidad jurídica para ejercerlos. Esta medida está encaminada a proteger al menor contra su inexperiencia y las maniobras de terceros. De ejercer esos derechos se encargan en su nombre sus representantes legales, que en la mayoría de los casos son los dos progenitores o uno de ellos.

149. El niño, como sujeto de derecho, tiene un patrimonio. Los padres deben gestionar los bienes del menor y percibir los ingresos en usufructo hasta que el interesado haya cumplido los 16 años.

150. Cuando ambos progenitores han fallecido, un pariente o en su defecto el Estado se encarga de la tutela de la persona y los bienes del niño.

151. En principio, el niño menor, carente de capacidad jurídica, no puede ejercer por sí mismo ninguno de sus derechos antes de cumplir los 18 años, fecha en la cual adquiere la plena capacidad civil.

152. De hecho, los menores y sobre todo los adolescentes mayores (de los 16 a los 18 años de edad) tienen reconocidas, sea por la práctica o por los textos o la jurisprudencia, determinadas libertades en el ejercicio de diferentes derechos.

153. **En términos generales, la ley autoriza los actos de la vida corriente respecto de los cuales es costumbre que un menor actúe solo.** Además, puede consultar por sí solo a un médico y debe contarse con su opinión antes de que se someta a un tratamiento médico importante.

154. La ley permite al menor, de uno u otro sexo, acceder a la anticoncepción y recibir anticonceptivos de forma anónima.

155. Una ley muy reciente prevé la detección y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, de forma gratuita y anónima, en pro de los menores que lo solicitan en determinados lugares facultados para ello.

156. La ley exige el consentimiento de la joven menor a una interrupción voluntaria del embarazo, acuerdo que debe darse sin la presencia de sus padres.

157. A cualquier edad el niño puede presentarse a un juez de menores y solicitar la asistencia de un abogado. A partir de los 16 años el juez de menores debe notificarle sus decisiones y el menor puede apelar contra ellas. En cuanto llega a la edad del discernimiento, puede ser escuchado o pedir que se le escuche en todo procedimiento que le afecte. A partir de los 13 años debe dar su consentimiento para cambiar de apellido o de nombre o sobre una medida de adopción, salvo que ello se derive de una modificación de su filiación. La edad del matrimonio está fijada a los 15 años para la mujer y los 18 para el hombre. El matrimonio de un menor equivale a su emancipación. A partir de los 16 años el menor puede solicitar la nacionalidad francesa y a los 17 rechazarla. A los 15 años el menor puede obtener su propio pasaporte y circular sin autorización de salida del territorio para cada desplazamiento. A los 17 años el menor puede alistarse en el ejército, pero el servicio nacional se realiza después de haber cumplido la mayoría de edad. A los 16 años, liberado de la obligación escolar, el menor puede ingresar en la vida profesional. El menor puede firmar un contrato de trabajo con el acuerdo (que puede ser tácito) de su representante legal. (Se admite que a los 14 años los adolescentes realicen trabajos ligeros durante las vacaciones escolares, pero a partir de los 15 años pueden aprender un oficio mediante la institución del aprendizaje, es decir, con una enseñanza alterna de formación académica y de formación práctica en empresas industriales o artesanales reconocidas.) El menor puede afiliarse a un sindicato.

158. El menor puede reconocer libremente a un hijo natural.

159. A partir de los 16 años el menor puede hacer testamento y disponer de la mitad de sus bienes.

160. Pero el menor también tiene obligaciones. Concretamente, su responsabilidad penal y civil puede establecerse de forma precoz.

Responsabilidad penal

161. El niño puede ser objeto, incluso desde muy joven, de una declaración de culpabilidad penal, pero entonces sólo pueden adoptarse medidas de tipo educativo. No se le puede imponer ninguna sanción penal antes de cumplir los 13 años. Entre los 13 y los 16 años la detención provisional sólo es posible por delitos criminales.

Responsabilidad civil

162. Al niño se le puede considerar desde muy joven responsable de los daños que sean resultado de sus actos o de cosas que tiene bajo su custodia. Sus padres son solidariamente responsables de los daños que el niño ocasione cuando vive con ellos (en caso contrario responde él solo con su propio patrimonio). De hecho, esa responsabilidad está generalmente cubierta por un seguro.

163. El menor puede emanciparse a partir de los 16 años cumplidos. Si existen justos motivos el juez declara la emancipación del menor tras haberlo escuchado. La autoridad parental cesa y el menor adquiere la capacidad de un mayor de edad.

Perspectivas

164. Con objeto de facilitar el cumplimiento de los diferentes derechos que la Convención reconoce al niño, en el Consejo de Europa se está trabajando para elaborar una convención sobre el ejercicio de sus derechos por los menores. El objetivo es facilitar al menor el ejercicio efectivo de esos derechos gracias a la información, la consulta, la audiencia y otros medios.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación (Artículo 2)

165. Globalmente, el derecho francés respeta el principio planteado por el Artículo 2 de la Convención. La única auténtica discriminación que subsiste es la sufrida por los hijos adulterinos en materia de sucesión. Un proyecto de ley de reforma del derecho de sucesión, ya presentado al Parlamento, prevé la supresión de esa discriminación (cf. anexo No. 5). Las distinciones que se establecen, por ejemplo, en materia de pago de prestaciones familiares (véanse los párrs. 324 y ss. infra) o en materia de autoridad parental (idem párrs. 248 a 250) entre niños que se encuentran de hecho o de derecho en situaciones diferentes no pueden asimilarse a discriminaciones. Se basan en consideraciones de política familiar o de protección del niño.

B. El interés superior del niño (Artículo 40)

166. Desde hace mucho tiempo el derecho francés ha integrado el concepto de interés del niño, que no es diferente en nada del de interés superior contenido en la Convención. Constituye el fundamento esencial de nuestro derecho de familia y el único criterio que debe inspirar a los padres y los jueces en las medidas que deben adoptarse respecto del menor. Sin embargo, el concepto no es subjetivo y no se deja a la apreciación discrecional de los padres. El interés del niño está sometido al control de los jueces, que, a fin de estar plenamente informados, pueden recurrir a todo género de medidas de instrucción (investigación social, examen médico-psicológico, etc.).

167. Sin duda, el derecho de expresión reconocido al menor por la Convención confiere al concepto de interés una nueva dimensión, no en el sentido de que el niño sea el juez de su interés, sino en el de que la jurisdicción también tendrá información complementaria, gracias al punto de vista expresado por el menor, para averiguar en qué consiste el interés del niño.

168. Igual que ocurre con la audiencia del niño, la ley de 8 de enero de 1993 generaliza la posibilidad de hacer que se designe a un tercero encargado de representar y de defender los intereses del menor cuando éstos parecen estar enfrentados a los de sus padres.

169. En el plano internacional esa referencia común a todos los Estados Partes en la Convención debería permitir la solución más fácil de las posibles contradicciones que sean resultado de la aplicación de legislaciones diferentes.

C. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo^{1/}
(Artículo 6)

170. El proyecto de ley relativo al cuerpo humano (cf. anexo No. 5) recuerda que "la primacía de la persona es el fundamento de la sociedad". La ley asegura la conciliación de ese principio con las exigencias legítimas del progreso, de los conocimientos científicos y de la salvaguardia de la salud pública. Garantiza el respeto de todo ser humano desde el principio de la vida.

171. La ley francesa reglamenta estrictamente la interrupción voluntaria del embarazo, que se admite si la solicita una mujer en situación problemática o si es necesaria debida al estado de salud de la madre o a que existe una gran probabilidad de que el niño que va a nacer padezca una enfermedad incurable de especial gravedad. A fin de evitar que se ponga en tela de juicio esa legislación, Francia ha presentado una declaración interpretativa sobre el Artículo 6.

172. La protección de la mujer encinta y el seguimiento del embarazo constituyen una de las prioridades de nuestra política familiar. Así:

- El embarazo debe declararse a un organismo de seguridad social.
- La futura madre debe someterse a reconocimientos médicos antes y después del nacimiento. Esos reconocimientos, cuyo número acaba de aumentarse, se practican gratuitamente en los centros públicos de protección de la salud materno-infantil.

173. La seguridad al nacer ha aumentado notablemente en Francia desde hace 20 años (véase infra, información estadística e indicadores, evolución de los indicadores de seguridad al nacer respecto de los niños en Francia, 1970-1990).

174. A fin de prevenir todo riesgo de infanticidio o cualquier forma de abandono salvaje del niño, la ley reconoce el derecho de la madre a solicitar el beneficio del secreto del parto y del nacimiento.

^{1/} Véase asimismo Santé et bien-être, nº 11, págs. 58 y ss.

175. El Estado, al compensar las cargas familiares, aspira a asegurar una igualdad más justa de nivel de vida entre las familias que tienen hijos y las que no los tienen. La asistencia financiera asignada a los futuros padres debe permitirles que hagan frente a los gastos ocasionados por la llegada de un hijo:

- Pago de subsidios considerables antes y después del nacimiento.
- Cobertura total de los gastos médicos relacionados con el embarazo, el parto y el postparto.

176. Esa legislación, muy favorable al niño, se ve complementada por disposiciones específicas relativas a las futuras madres que ejercen una actividad profesional. El derecho del niño a la vida, relacionado con el buen desarrollo del embarazo y un parto sin incidentes, impone modificaciones importantes del contrato de trabajo:

- Durante el embarazo es posible cambiar de puesto de trabajo sin que se reduzca la remuneración, y está prohibido el despido.
- La seguridad social toma a su cargo, desde el punto de vista financiero, una licencia por maternidad durante el período anterior y posterior al parto.
- Se puede conceder a uno de los progenitores una licencia parental de educación para criar al niño, sin que haya ruptura del contrato de trabajo.

177. Por otra parte, la flexibilidad de los horarios de trabajo ha progresado mucho en los últimos años. La posibilidad de contar con horarios individualizados constituye una ventaja que aprecian los asalariados jefes de familia. El trabajo a jornada parcial se ha convertido, a partir de la ley de 3 de enero de 1991, en un derecho de los asalariados. Las mujeres encinta pueden beneficiarse de nuevas pautas de su actividad profesional: diferentes horarios de llegada y de salida en relación con el horario normal, mayor número de descansos, reducciones de la duración diaria del trabajo a partir del tercero o el cuarto mes de embarazo, etc. Esas medidas, que aspiran a conciliar la vida profesional y la vida familiar, son objeto de mejoras progresivas (cf. anexo No. 5 - ley de 27 de enero de 1993).

178. Esa legislación tiene especial importancia porque, entre los 25 y los 49 años, cerca del 75% de las mujeres trabajan o buscan un empleo: el 77% de las madres con un hijo, el 70% de las madres con dos hijos, el 47% de las madres con tres hijos (el 27% si el último tiene menos de tres años). Entre las mujeres que trabajan, el 22% ejercen un empleo a jornada parcial.

179. La tarea esencial asignada a los padres es mantener al hijo neonato vivo y lograr que crezca y se desarrolle hasta la edad adulta. Los padres tienen una obligación de mantenimiento del hijo, que puede continuar después de la mayoría de edad: alimentación, prendas de vestir, vivienda, atención de salud y gastos de escolaridad. Esa obligación pesa sobre ambos progenitores cualquiera que sea su situación matrimonial, así como sobre sus ascendientes si los padres fallan (véanse los párrs. 243 y ss. infra).

180. Pero el deber de los padres no puede limitarse a un mantenimiento material. Comporta un deber de educación, de supervisión y de protección del niño en su seguridad, su salud y su moral.

181. La sociedad ha permanecido indiferente durante demasiado tiempo al cumplimiento de las responsabilidades parentales, pues las relaciones entre padres e hijos correspondían a la esfera de lo privado. Poco a poco, el Estado ha intervenido para prestar apoyo a las familias desfavorecidas (asistencia social y médica). Sin embargo, la asistencia concedida por la colectividad tiene sólo un carácter subsidiario y necesariamente es limitada (véase el párr. 345 infra). Además, el derecho penal sanciona a los padres culpables de abandono material o moral del hogar, y concretamente el impago de las pensiones alimentarias.

D. El respeto de las opiniones del niño (Artículo 12)

182. El reconocimiento de ese derecho, directamente vinculado con el de expresión del niño, constituye, como ya se ha dicho, una de las principales aportaciones de la Convención en nuestro país. De ello son prueba las recientes reformas legislativas (véanse los párrs. 78 y 79 supra). Pero, más allá de los textos, se trata esencialmente de una cuestión de mentalidad.

183. Los temores suscitados por este artículo han permitido, con justicia, señalar a la atención de los padres y de los educadores discursos y prácticas que van en contra del interés del niño. Se ha establecido un consenso en torno a las ideas siguientes: el expresarse no significa decidir; el respetar la opinión del niño consiste en escucharla, pero no forzosamente aprobarla; para el adulto que decide se trata de añadir la opinión del niño a los demás elementos que puedan informar la decisión. Evidentemente, los parámetros determinantes son la edad y la madurez del niño (véanse los párrs. 161 y ss. supra).

IV. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES

A. Apellido y nacionalidad (Artículo 7)

184. Como persona, el niño tiene derecho a que se respete su identidad. Al establecerse el acta de nacimiento se dan al niño uno o varios nombres. En cuanto al apellido, las normas de filiación lo establecen.

185. **Todo niño que nace en Francia** queda obligatoriamente declarado en el registro civil de la alcaldía en los tres días siguientes a su nacimiento. Esa obligación incumbe a su padre o, en su defecto, al personal médico presente en el momento del parto. Al establecerse el acta de nacimiento se dan al niño un apellido y un nombre.

1. El apellido y el nombre

1.1. El apellido

Apellido del niño cuya filiación se conoce

186. Según la situación matrimonial de los padres, el niño llevará el apellido del padre (si es legítimo) o el del progenitor que lo haya reconocido primero, el apellido del padre en caso de reconocimiento simultáneo (si es natural) o incluso el apellido de la madre si no está reconocido (hijo natural). A efectos de uso podrá llevar el doble apellido de los padres, si éstos lo deciden. El apellido de uso no figura en el registro civil, sino únicamente en los documentos administrativos o privados. No es transmisible.

Apellido del niño cuya filiación se desconoce

187. Si en el acta de nacimiento no figura el apellido de por lo menos uno de los progenitores, el niño recibe de los servicios del registro civil varios nombres, el último de los cuales sirve de apellido.

Cambio de apellido

188. Tras haber recibido un apellido en el momento de nacer, un niño puede cambiarlo.

- El apellido adquirido por filiación sigue las modificaciones de esta última (adopción, decisiones judiciales que establezcan o modifiquen el vínculo de filiación).
- El apellido también puede modificarse por decisión administrativa (por ejemplo, adaptación al francés).

189. Desde la promulgación de la ley de 8 de enero de 1993 todo cambio de apellido del niño mayor de 13 años necesita su consentimiento personal cuando ese cambio no es resultado del establecimiento o la modificación de un vínculo de filiación.

1.2. El nombre

190. Al igual que el apellido, el nombre es un atributo esencial de la identidad del niño. Desde la promulgación de la ley de 8 de enero de 1993, el padre y la madre eligen libremente los nombres del niño, a reserva, en caso necesario, de un control a posteriori de las autoridades judiciales si esa elección parece no ajustarse al interés del niño. Toda persona que justifique un interés legítimo puede pedir el cambio de nombre. Si el niño tiene más de 13 años hace falta su consentimiento personal.

2. La nacionalidad

191. Todo niño nacido o residente en Francia tiene derecho a una nacionalidad.

192. **Según nuestro derecho son franceses:**

- Los niños cuyo padre o cuya madre sean franceses.
- Los niños nacidos en Francia y uno de cuyos progenitores también sea nacido en Francia.
- Los niños nacidos en Francia, si no tienen ninguna otra nacionalidad, por haber nacido de padres desconocidos o ser apátridas o porque no tienen derecho a la nacionalidad de sus padres.
- Según los casos, los niños adoptados o acogidos por franceses se hacen o pueden hacerse franceses.

193. Sin embargo, un niño nacido en Francia no siempre tiene derecho a la nacionalidad correspondiente a sus orígenes familiares o geográficos. Por ejemplo, un niño nacido en Francia de padres extranjeros adquiere la nacionalidad francesa por el mero hecho de que la ley nacional de sus padres no le confiera la nacionalidad de éstos.

194. **A partir de los 16 años** el menor puede intervenir en la elección de su nacionalidad. Una serie de disposiciones le permite pedir o rechazar la nacionalidad francesa, antes de cumplir la mayoría de edad, con el acuerdo de sus padres.

B. La preservación de la identidad (Artículo 8)

195. El Artículo 8 de la Convención consagra el derecho del niño a que su identidad esté preservada y defendida contra los posibles ataques de terceros. La ley de 8 de enero de 1993, al exigir el consentimiento del menor de 13 años al cambio administrativo de su apellido o la modificación de sus nombres, es ejemplo del principio que plantea la Convención.

196. En términos más generales, las jurisdicciones francesas protegen la identidad de las personas contra los posibles ataques de terceros a esa identidad, igual que permiten a quien no tiene identidad lograr que se le reconozca una.

197. En lo que respecta al derecho al conocimiento de los orígenes, que constituye un aspecto particular del derecho a la identidad, y aunque el derecho francés permite al niño acceder al conocimiento de sus orígenes, no se trata de un derecho absoluto. A este respecto, no parece existir contradicción con el Artículo 7 de la Convención, que reconoce al niño el derecho, pero sólo en la medida de lo posible, a conocer a sus padres. Así, en Francia la adopción no impide conocer los orígenes. Asimismo, un niño puede solicitar una investigación sobre su filiación.

198. Sólo existen tres casos en los que el menor tropezará con un obstáculo:

- Cuando la madre ha solicitado durante el parto y la declaración de nacimiento que el secreto de su identidad se mantenga. Se trata de una medida encaminada a evitar los infanticidios y a respetar la libertad de la mujer. El Consejo de Estado, consciente de que en consecuencia los dos derechos, el del niño y el de la madre, pueden hallarse en conflicto, ha preconizado la creación de un "consejo para la investigación de los orígenes familiares" al que pueden dirigirse las personas a las que se aplica la norma del secreto.
- Cuando se ha recurrido a una procreación médicamente asistida con un tercer donante. La práctica, consagrada por el proyecto de ley sobre bioética, garantiza de hecho el anonimato del donante, en interés de todos: del donante para evitar posibles acciones en contra suya de las parejas que, tras recurrir a esos procedimientos, correrían el peligro de que se enrareciera la práctica de la donación si se pudiera revelar la identidad de los donantes, y del niño, que debe ser un niño como cualquier otro, sin verse enfrentado a problemas de doble paternidad.
- Cuando los padres que confían a su hijo a la asistencia social a la infancia solicitan el secreto sobre su propio estado civil, lo que concretamente priva al niño de su filiación biológica.

C. La libertad de expresión (Artículo 13)

199. Todos los trabajos realizados acerca de los jóvenes ponen de relieve la reivindicación de una mayor libertad de expresión. Como ya se ha indicado (véanse los párrs. 78 y ss. supra), en los últimos años esa libertad se ha desarrollado notablemente al nivel de los centros escolares, los centros especializados y la comunidad.

200. Al reconocer al niño el derecho a la libertad de expresión, pero también el derecho a la protección de su apellido, de su identidad, de su vida privada y de sus relaciones familiares, la Convención ha hecho que se reanude el debate, ya antiguo, que suscitan las relaciones entre los medios de comunicación y los jóvenes.

201. Cada vez es más frecuente que los medios de comunicación soliciten a menores como testigos o actores de una actualidad que les afecta directamente en el marco de su vida privada o de hechos sociales.

202. Niños que son objeto de un conflicto entre adultos, por ejemplo con ocasión de la separación de la pareja parental, se ven proyectados a la escena pública. A otros les ocurre lo mismo como consecuencia de litigios que enfrentan a familias con instituciones como los servicios de la asistencia social a la infancia o de la justicia, por ejemplo, con ocasión de una colocación o de un proyecto de adopción. Ahora bien, el niño implicado no mide las consecuencias de su imagen ni de sus palabras y, por lo general, esa experiencia resulta ser perjudicial tanto para él como para su medio.

203. Algunos han propuesto incluso que las disposiciones sobre el ámbito penal que prohíben a los medios de comunicación toda información sobre los debates en los tribunales de menores y toda publicación de la identidad de los menores delincuentes se amplíen a todos los procedimientos civiles que impliquen a un niño.

204. Antes de contemplar una medida tan radical parece indispensable que los profesionales de los medios de comunicación lleguen a definir normas deontológicas que garanticen al mismo tiempo la libertad de información, la libertad de expresión del niño y también su necesaria protección.

D. El acceso a la información (Artículo 17)

205. El derecho a estar informado adquiere en la actualidad todas sus dimensiones en una sociedad dominada por la comunicación, en la cual las fuentes del saber no son ya sólo familiares ni escolares, sino sobre todo de los medios de comunicación. Según su edad, los niños deben tener acceso a las diversas fuentes de información como el libro y la prensa escrita, la televisión y los diferentes soportes de transmisión de datos. La afirmación de ese derecho implica una educación en materia de medios de comunicación y la aplicación de una protección especial.

1. La educación en materia de medios de comunicación

206. En 1983 el Ministerio de Educación Nacional creó un Centro de Enlace de la enseñanza y los medios de información (CLEMI). Ese centro está a disposición de los pedagogos y los alumnos para ayudarlos a conocer mejor el sistema de los medios de comunicación y a descifrar los mensajes de información. Alienta la expresión de los jóvenes mediante la producción de documentos de información en el marco escolar (periódicos, radios, vídeos).

Facilita la utilización de los acontecimientos de actualidad en una perspectiva de educación de los ciudadanos. Acopia los documentos producidos por los jóvenes en la escuela, edita publicaciones pedagógicas para los docentes y, en el plano internacional, mantiene relaciones con muchos interlocutores.

2. Los regímenes de protección

207. Además de las sanciones penales previstas, por ejemplo, en materia de atentado contra las buenas costumbres o de provocación al suicidio que no son específicas de los menores, el derecho francés comporta disposiciones especiales encaminadas a proteger a los niños en su acceso a las diversas fuentes de información.

2.1. La prensa escrita

208. De forma general, cabe considerar que los jóvenes de más o menos edad, disponen de una prensa variada y de calidad.

209. La ley de 16 de julio de 1949 sobre las publicaciones destinadas a la juventud se refiere a todas las publicaciones destinadas a los niños y a los adolescentes. No deben contener "ninguna ilustración, ningún relato, ninguna crónica, ninguna rúbrica, ninguna inserción que presenten bajo una luz favorable el bandidismo, la mentira, el robo, la pereza, la cobardía, el odio, el desorden de costumbres o cualquier acto calificado de crimen o de delito que pueda desmoralizar a la infancia o a la juventud o inspirar o sostener prejuicios étnicos". Asimismo se prohíbe todo género de publicidad que pueda desmoralizar a la juventud (alcohol, tabaco, etc.).

210. En el Ministerio de Justicia se ha creado una Comisión encargada de la supervisión y el control de esas publicaciones. Esa Comisión ejerce un control a posteriori que puede comportar actuaciones judiciales contra cualquier publicación (periódicos y libros) destinada a niños o adolescentes. La Comisión se reúne trimestralmente.

211. Ese control se ejerce a tres niveles:

- Control de las empresas que publican esas obras y que están sometidas a condiciones más estrictas que las de las empresas de la prensa ordinaria contempladas en la ley de 1881.
- Control sobre el contenido de las publicaciones (véase supra).
- Por último, cinco ejemplares de las obras destinadas a la juventud deben depositarse en la secretaría de la Comisión.

212. Por otra parte, el artículo 14 de la ley establece que la Comisión está facultada para señalar al Ministerio del Interior "las publicaciones de cualquier género que presenten un peligro para la juventud debido a su

carácter licencioso o pornográfico o al lugar que se concede a la delincuencia, la violencia, la discriminación racial, la incitación al uso o a la posesión o el tráfico de estupefacientes". A raíz de una indicación de este tipo, o por su propia iniciativa, el Ministro del Interior puede establecer por decreto determinadas prohibiciones.

213. Existen tres tipos de prohibición:

- Primer grado: prohibición de venta a los menores.
- Segundo grado: prohibición de venta y de exposición a la vista del público y de publicidad mediante carteles.
- Tercer grado: prohibición de venta y de exposición a la vista del público y de publicidad en cualquier forma.

214. En cuanto a las publicaciones en general, la Comisión también está facultada para formular denuncias ante el Ministro de Justicia, con miras a posibles procesamientos de los editores infractores.

2.2. El cine

215. Un decreto de 18 de enero de 1961 reglamenta el acceso de los menores a las salas de cine, y existe una comisión de control de las obras cinematográficas, cuya composición se modificó conforme a un decreto de 23 de febrero de 1990. El Ministro de Cultura concede el permiso de explotación tras recibir la opinión de la Comisión, que puede llegar hasta proponer la prohibición total de la obra cinematográfica. La Ley de Hacienda de 1975 introdujo además una clasificación "X" para las películas cinematográficas de carácter pornográfico o violento, que comporta la prohibición de acceso de los menores de 18 años a las salas en las que se proyectan esas películas.

216. Cada obra cinematográfica da lugar a una de las medidas siguientes:

- Permiso que autoriza la exhibición de la obra cinematográfica para todos los públicos.
- Permiso que comporta la prohibición de la exhibición ante menores de 12 años.
- Permiso que comporta la prohibición de la exhibición ante menores de 16 años.
- Prohibición total de la obra cinematográfica.

217. El Ministro de Cultura concede el permiso de explotación tras recibir la opinión de una comisión de clasificación integrada por representantes del Estado, de profesionales del cine y de expertos, entre ellos cuatro jóvenes de 18 a 25 años.

2.3. La televisión

218. Incumbe al Consejo Superior de Medios Audiovisuales (CSA), autoridad independiente, velar por la protección de la infancia y de la adolescencia en la programación de las emisiones televisivas. Debe ejercer una gran vigilancia respecto de todo lo que pueda constituir un atentado contra la sensibilidad del público joven. El Consejo también ha publicado directrices destinadas a las cadenas de televisión, e iniciado procedimientos contra las que no han respetado esas directrices.

219. Los niños pasan cada vez más tiempo ante la televisión (por término medio dos horas y media al día), por lo cual el CSA acaba de realizar un estudio sobre los programas destinados a la juventud. Ese estudio revela una mejora de la calidad general de esos programas, pero también la necesidad de establecer un marco jurídico para su difusión.

220. En el informe que acaba de publicar, el CSA propone lo siguiente:

- Modificar y enriquecer las disposiciones relativas a los programas para la juventud en el pliego de condiciones de las cadenas públicas.
- Alentar a las cadenas privadas, en el marco de una reordenación de sus decisiones de autorización, a adoptar disposiciones específicas en pro de los programas para la juventud.
- Establecer estructuras internas de visionado y comités de deontología.
- Pedir a las cadenas que establezcan un balance anual de su actuación en materia de programas para los jóvenes.
- Diversificar la oferta de programas.
- Armonizar más la programación juvenil de las dos cadenas públicas.
- Reforzar las medidas de protección contra las imágenes que puedan herir la sensibilidad de los jóvenes.
- Calificar y etiquetar los programas para los jóvenes.
- Limitar la publicidad y las prácticas comerciales en las emisiones juveniles.
- Desarrollar el apoyo a la producción de programas para los jóvenes y ofrecer ese apoyo a todas las cadenas.

221. Por otra parte, el Centro Nacional de documentación pedagógica propone a los alumnos de las clases de jardín de infancia, escuela elemental, colegios y liceos servicios de emisiones de televisión escolar, como el titulado "Palabras de la escuela", de FR3.

2.4. El "minitel"

222. Como los niños han adquirido un gran dominio de este instrumento, parece indispensable que los padres puedan disponer de medios que permitan un control del acceso al "minitel" y al teléfono por los niños. Se va a establecer un nuevo sistema que permita seleccionar únicamente los servicios que desea el usuario (véanse los párrs. 76 y 77 supra).

2.5. Las videocasetes

223. Desde que se promulgó el decreto de 23 de febrero de 1990 por el cual se reglamentaba el acceso de los menores a las salas de cine, las videocasetes que se ofrecen en alquiler o venta deben mencionar en su estuche las posibles prohibiciones que hayan acompañado a la entrega del permiso de explotación de la obra cinematográfica.

E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 14)

224. Esas libertades están reconocidas en Francia como principios fundamentales garantizados por las leyes de la República. En consecuencia, el Estado se prohíbe a sí mismo orientar las opiniones y las creencias, concretamente las de los niños confiados a la escuela pública. El principio del laicismo impone en los centros escolares públicos una neutralidad total en la expresión de las opiniones y la prohibición de todo proselitismo religioso o político. Hace poco, la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos ha publicado un estudio sobre el derecho a la expresión religiosa en una sociedad laica (informe sobre 1992).

225. Asimismo, en la aplicación de la asistencia educativa (véanse los párrs. 268 y ss. infra), la ley obliga al juez de menores a tener en cuenta las convicciones religiosas o filosóficas del menor y de su familia.

226. Incumbe a los padres educar a su hijo respetando su personalidad. En lo que respecta a la Convención, y sobre todo en esas materias, los padres deben constituir una guía, una referencia y una autoridad moral para el niño a fin de prepararlo para vivir en la sociedad en un espíritu de paz y de tolerancia. Se invita a los padres a promover el ejercicio de esas libertades sobre todo con respecto a los adolescentes.

F. La libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas (Artículo 15)

227. Con respecto a las normas que rigen nuestro derecho de asociaciones, se reconoce que la adhesión de un menor a una asociación constituye un acto de la vida normal respecto del cual cuenta con el acuerdo tácito de sus padres. Un menor miembro activo de la asociación puede votar en la asamblea general de ésta y ser elegido para el consejo de administración que se encarga de ejecutar las decisiones de la asamblea y de la mesa.

228. En cambio, no tiene acceso a las responsabilidades de presidente o tesorero, pues su falta de capacidad jurídica no le permite representar a la asociación en los actos de la vida civil ante la justicia.

229. La **vida asociativa** representa un instrumento en el que cabe depositar muchas esperanzas. Se trata de un medio privilegiado de participación social, pues la riqueza de una sociedad reside en su capacidad para crear un tejido asociativo del cual surgen intereses colectivos y compromisos comunes.

230. Pero la vida asociativa pasa también por las asociaciones de hecho que reconoce nuestro derecho. Esas actividades efímeras y finalizadas parecen responder mejor a las necesidades de los jóvenes que una asociación declarada oficialmente.

231. El objetivo de los poderes públicos es, por una parte, incitar a las asociaciones a hacerles un sitio en sus instancias a los jóvenes y, por otra parte, permitir a estos últimos reunir las condiciones materiales mínimas para empezar a adquirir experiencia: subvención de partida para pagar un local, organizar reuniones, etc. Cabe imaginar que se crearán asociaciones -de derecho o de hecho- en todas las esferas -deportes, cultura, actividades recreativas, etc.- y quizá también sobre el tema de la promoción y de la defensa del derecho de los jóvenes, mientras que en la actualidad son únicamente los adultos quienes realizan esas actividades. La libertad de asociación adquirida por los jóvenes tendrá un doble efecto: una experiencia personal de adquisición de responsabilidad individual y colectiva y un enriquecimiento para todos, jóvenes y adultos.

232. **En la escuela** se han creado muchas asociaciones, algunas previstas por decretos o circulares como los hogares socioeducativos, los clubes de salud, las asociaciones deportivas y otras. Impulsadas por los enseñantes o por los propios niños, permiten a los alumnos ejercitarse en las responsabilidades colectivas. El texto reciente ya citado (decreto de 18 de febrero de 1991) precisó las condiciones de funcionamiento de las asociaciones existentes en liceos y las condiciones de ejercicio de su derecho de reunión.

233. **Paralelamente** a la vida asociativa, resulta interesante citar una actividad nueva iniciada por los poderes públicos en 1992 y orientada hacia los jóvenes, los "proyectos J".

234. A partir de la observación de que los jóvenes siguen sin tener el reflejo asociativo necesario para realizar sus proyectos individuales o colectivos, los "proyectos J" les brindan la posibilidad de hallar una financiación rápida para realizar un sueño (viajes) o emprender una actividad (cultural, deportiva o humanitaria).

235. El éxito de los "proyectos J" fue inmediato en el verano de 1992. En su mayor parte fueron proyectos colectivos y portadores de grandes ambiciones sociales (el 80% de los participantes son de nivel escolar bajo y más de la mitad de los proyectos se refiere a su participación en la vida local).

236. Esa política nueva centrada en un modo de comunicación directa con los jóvenes se ha visto reforzada por los resultados de un sondeo reciente en el cual se analizaban los comportamientos de los jóvenes de 13 a 25 años respecto de las actividades colectivas: si globalmente la imagen de las asociaciones iniciadas por los adultos sigue siendo más bien positiva, los jóvenes estiman sin embargo que no siempre encuentran cerca de sus domicilios una asociación que pueda satisfacer sus expectativas y creen que de todas formas no se les presta suficiente atención.

G. La protección de la vida privada (Artículo 16)

237. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada. El niño, al igual que el adulto, está protegido pues contra las injerencias en su vida privada. Ese derecho se refiere tanto a las injerencias públicas como a las privadas. Los jueces pueden ordenar las medidas idóneas para impedir o hacer que cese un atentado contra la intimidad de la vida privada. El respeto de la vida privada y de la intimidad del niño debe considerarse especialmente en dos esferas particulares.

1. En los medios de comunicación

238. Como ya se ha señalado (véanse los párrs. 199 a 204 supra), algunas situaciones plantean el problema del equilibrio que se debe hallar entre el reconocimiento de la libertad de expresión y la protección de la vida privada. Además de que el Código Civil estipula que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada", texto general acompañado de sanciones y que se aplica a los menores, estos últimos están protegidos por una serie de textos concretos.

239. La difusión de elementos de la vida privada de un menor (fotos, películas o datos) está subordinada a la autorización escrita de los titulares del ejercicio de la autoridad parental.

240. Por otra parte, el artículo 14 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 relativa a la infancia delincuente prohíbe la publicación de las actas de los debates de los tribunales de menores en libros, prensa, radio, cine o cualquier otra forma, así como todo texto o toda ilustración que se refiera a la identidad y la personalidad de los menores delincuentes. Así, la decisión pronunciada en audiencia pública no podrá publicarse sino a condición de que se haya ocultado minuciosamente el nombre del menor.

241. Análogamente, el artículo 39 bis de la ley de 29 de julio de 1881 relativa a la libertad de prensa prevé que constituye una infracción acompañada por una pena análogas en beneficio de los menores, y prohíbe la publicación de todo texto o de toda ilustración que se refiera a la identidad y la personalidad de los menores de 18 años que se han separado de sus padres, sus tutores, las personas o las instituciones que estuvieren encargados de su custodia o a la que estuvieren confiados.

2. La correspondencia

242. La Convención se refiere a ese aspecto de la vida del niño. Los padres tienen la responsabilidad de velar por la correspondencia dirigida a sus hijos menores habida cuenta de las solicitudes de todo género de que pueden ser objeto. El Código de Correos y Telecomunicaciones prevé que la correspondencia ordinaria, certificada o con valor declarado dirigida a "lista de correos" a menores no emancipados, de menos de 18 años, no se les pueda entregar más que contra la presentación de una autorización escrita del padre o de la madre o, en su defecto, del tutor.

V. ENTORNO FAMILIAR Y PROTECCION SUSTITUTIVA

A. y B. La orientación y la responsabilidad parental (Artículo 5 y párrs. 1 y 2 del Artículo 18)

243. Desde hace 20 años nuestro derecho de familia se ha visto profundamente modificado para adaptarlo a la evolución de las costumbres. La ley de 4 de junio de 1970 sustituyó el concepto de patria potestad, heredado del derecho romano, por el de autoridad parental y en consecuencia consagró la igualdad del padre y de la madre en sus relaciones con sus hijos.

La autoridad parental

244. Es el conjunto de los derechos y los deberes que la ley concede o impone al padre y a la madre respecto de la persona y los bienes de su hijo menor no emancipado. Se trata de un derecho-función que debe ejercerse en beneficio del niño a fin de asegurar su protección.

245. Los padres tienen un derecho y un deber de custodia, de vigilancia y de educación de su hijo. Deben mantenerlo y, en caso necesario, administrar su patrimonio (administración y disfrute legal). Son responsables civilmente de los daños causados por el niño.

246. Si esa misión no se realiza o se realiza mal y el niño se halla en peligro, el juez de menores puede intervenir, en el marco del procedimiento de asistencia educativa, para adoptar las medidas de protección necesarias (apoyo educativo acompañado, en caso necesario, de la retirada provisional del niño) y ayudar a los padres a desempeñar mejor su función. En caso de incumplimiento muy grave los tribunales pueden declarar el cese de la autoridad parental. En caso de circunstancias nuevas puede solicitarse la restitución de los derechos parentales.

247. El concepto de autoridad parental así definido responde a las exigencias del Artículo 5 de la Convención y en consecuencia no ha parecido indispensable sustituirlo por el de responsabilidad parental (cf. anexos Nos. 1 a 5).

El ejercicio de la autoridad parental

248. Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Convención, la ley de 8 de enero de 1993 tiende a generalizar el ejercicio en común de la autoridad parental.

- En lo que hace al hijo legítimo, la autoridad parental la ejercen en común los padres durante el matrimonio e incluso en caso de divorcio. En esta última hipótesis el juez, de no existir acuerdo amistoso o si ese acuerdo le parece opuesto a los intereses del niño, designará al progenitor con el cual residen habitualmente los hijos. Si el interés del niño lo exige, el juez puede confiar el ejercicio de la autoridad parental a uno de los dos progenitores.
- En cuanto al hijo natural, la autoridad parental también la ejercen en común los dos progenitores si éstos, habiéndolo reconocido ambos antes de que haya cumplido un año de edad, viven en común en el momento del reconocimiento concomitante o del segundo reconocimiento.

249. Cuando la filiación del niño se establece de otro modo, la autoridad parental la ejerce la madre, salvo que ambos progenitores manifiesten ante el juez su voluntad de ejercer en común la autoridad parental.

250. En todos los casos, tratándose de un hijo legítimo o natural, el padre, la madre o el ministerio público (encargado de la misión general de protección de los que carecen de capacidad, y en consecuencia de los niños) puede pedir al juez que modifique el ejercicio de la autoridad parental.

C. La separación de los padres (Artículo 9)

251. **El derecho de los niños y sus padres** de vivir juntos, principio igualmente reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, también fundamenta nuestra legislación. No hay que separar a los hijos de sus padres más que por necesidades relacionadas con el interés de estos últimos. La administración no puede decidir colocar en otro hogar a un niño en dificultades o en peligro sin el acuerdo de los padres. En caso de negativa de éstos, sólo una decisión judicial puede anularla. Los textos relativos a la asistencia educativa recuerdan al juez que el menor debe permanecer en el entorno familiar siempre que ello sea posible.

252. **El derecho de los niños** a vivir en familia con sus padres se ve sin embargo puesto en tela de juicio en situaciones en que unos adultos que no logran disociar sus problemas conyugales y sus responsabilidades parentales sostienen relaciones conflictivas.

253. **Las más frecuentes** se refieren a los niños cuyos padres ya no viven juntos. En la mayor parte de los casos, el niño vive con uno de ellos y no tiene contacto con el otro más que en los fines de semana y durante las vacaciones escolares. El progenitor con el cual no vive el hijo conserva el derecho de supervisar su educación y debe estar informado de las opciones

importantes relativas a su vida. Participa en su mantenimiento mediante el pago de una pensión alimenticia. No se le puede negar el derecho de visita y de convivencia más que por motivos graves.

254. Sin embargo, los hechos de actualidad revelan regularmente situaciones dramáticas en que unos hijos no sólo se encuentran separados, sino también privados definitivamente de uno de los progenitores y de la familia ampliada. Conforme a la Convención, la ley de 8 de enero de 1993 tiende a consagrar una nueva lógica basada en el diálogo y el acuerdo amistoso entre los padres. Además, las prácticas de mediación familiar aparecidas hace algunos años en Francia se han desarrollado considerablemente.

255. Esas prácticas, que constituyen un modo de solución amistosa de los conflictos familiares, de forma que los interesados buscan por sí mismos una solución con la ayuda de una persona cualificada, parecen especialmente preciosas cuando hay hijos afectados, pues la adopción por los padres de disposiciones consensuales evita la aparición de conflictos ulteriores al mismo tiempo que favorece la estabilidad de las nuevas situaciones creadas.

256. Son muchas las asociaciones que practican la mediación en colaboración con la institución judicial. Esas prácticas se ven generalmente complementadas mediante el apoyo a las personas divorciadas y la creación de lugares neutrales que favorecen el ejercicio de los derechos de visita.

257. El Ministerio de Justicia sigue atentamente la evolución de esta nueva forma de solución de los conflictos familiares y presta su apoyo financiero a las experiencias más innovadoras a fin de establecer un balance de ellas dentro de poco.

Los hijos cuyos padres están presos

258. Los poderes públicos aplican una política de acogida de las familias que van a visitar a uno de sus miembros en la cárcel. En 1990 y 1991 esa política se concretó en un aumento del apoyo financiero concedido a las asociaciones creadas en los centros penitenciarios para impulsar los locales de acogida de familias. Esas estructuras crean unos conocimientos especializados de apoyo a los hijos que van a ver a su padre o a su madre en la cárcel. La intervención de especialistas en la primera infancia permite a los presos cumplir mejor con sus responsabilidades parentales. Se calcula que son 140.000 los niños que están separados por ese motivo de uno o ambos de sus progenitores.

259. Análogamente, la mejora de la atención de la cincuentena de menores de 18 meses que viven con su madre en la cárcel también es motivo de preocupación para los poderes públicos.

260. Un grupo de trabajo interministerial está profundizando en los problemas relacionados con el desarrollo de esos niños en el marco carcelario y con la separación de su madre.

D. La reunión de la familia (Artículo 10)

261. Las fronteras no deben constituir un obstáculo a las relaciones entre el niño y sus padres. Este artículo se refiere a las familias dispersas debido a la inmigración o a otras circunstancias.

Debido a la inmigración

262. En el marco del procedimiento calificado de reagrupación de familias, el Estado francés autoriza la entrada en Francia de hijos de extranjeros que residen regularmente en Francia. Entonces los hijos tienen derecho a un permiso de residencia y de trabajo igual al de sus padres. La negativa de la entrada en Francia y de la expedición del permiso de residencia sólo se puede justificar por motivos graves previstos por la ley.

Cuando una pareja binacional se separa y decide vivir en dos Estados diferentes pueden surgir graves dificultades

263. La experiencia demuestra que el derecho del niño a conservar vínculos con sus padres separados puede verse en peligro debido a la incomprensión o a la mala voluntad de las personas y a veces incluso de los Estados. Cada uno de los progenitores puede verse tentado de tomar en "rehén" al hijo, basándose en su ley nacional.

264. La Convención afirma el derecho del niño de mantener contactos con los padres por encima de las fronteras. Existen múltiples convenios bilaterales o multilaterales cuyo objetivo es evitar los secuestros de niños y asegurar la eficacia de las decisiones judiciales que establecen las modalidades del ejercicio de la autoridad parental (véanse los párrs. 302 a 306 infra).

**E. El pago de la pensión alimenticia
(Párr. 4 del Artículo 27)**

265. Habida cuenta del deber de mantenimiento, el progenitor con el cual no reside habitualmente el hijo debe pagar una pensión alimenticia. De no existir un acuerdo amistoso, los tribunales fijan esas pensiones. Están calculadas, y siempre son revisables, en función de los recursos del deudor y de las necesidades del hijo.

266. El impago de las pensiones alimenticias es objeto de un contencioso importante. Según algunas estimaciones, un tercio de las pensiones no se pagaría y otro tercio se pagaría de manera irregular. Para poner remedio a ello, la ley ha previsto lo siguiente:

- La posibilidad de hacer que el empleador del padre deudor pague directamente la parte del salario correspondiente a la pensión impagada.
- El pago por el Tesoro Público, y

- Ante los resultados insuficientes de esos procedimientos, un sistema de pago por las Cajas de Subsidios Familiares. Estas últimas entregan al progenitor acreedor un subsidio calificado de "apoyo familiar" y en contraparte se les asigna la misión de proceder directamente al pago de las pensiones de los deudores morosos.
- Además, la ley de 9 de julio de 1991 de reforma de los procedimientos civiles de ejecución ha reforzado la eficacia de los procedimientos clásicos de ejecución forzosa.
- Por último, el delito de abandono de familia es objeto de sanciones penales.

267. La experiencia de las Cajas de Subsidios Familiares indica que lo que explica en parte el impago de pensiones y la escasa eficacia de los medios coercitivos son los escasos recursos de los padres deudores y la reticencia de las personas a utilizar vías de derecho, generadoras de nuevos conflictos. Además, muchos deudores señalan el carácter injusto de la obligación de mantenimiento cuando se refiere a un hijo con el cual se han roto los vínculos afectivos. Favorecer los contactos entre ambos progenitores y sus hijos, pese a la separación, es la vía más eficaz para combatir el impago de pensiones.

F. Los niños privados de su medio familiar (Artículo 20)

268. Debido a una larga tradición de acción social, nuestro mecanismo de protección de la infancia responde a las exigencias de los Artículos 9 y 20 de la Convención.

269. Desde fines del siglo XIX, y sobre todo desde 1945, el objetivo de las políticas en esta materia ha evolucionado mucho. La prioridad ya no consiste en separar al niño de su familia para protegerlo, sino en hacer todo lo posible para evitar esa separación mediante la ayuda preventiva a los padres. En consecuencia, se han elaborado diferentes medios: asistencia financiera, asistencia domiciliaria, acción educativa en la familia, acción en los barrios, etc.

270. La ley de 6 de junio de 1984 definió los derechos de los niños y de los padres en sus relaciones con los servicios sociales (cf. anexos Nos. 1 y 2). El resultado de esa política y la mejora general de las condiciones de vida han contribuido a disminuir considerablemente el número de niños privados de su medio familiar.

Los niños temporalmente privados de su familia

271. Son posibles varias medidas. Cuando los padres se enfrentan con dificultades pasajeras (por ejemplo, hospitalización) pueden confiar sus hijos a los servicios de asistencia social a la infancia. Asimismo pueden

entregar a sus hijos a un particular digno de confianza o a un centro homologado. Por otra parte, si desean renunciar total o parcialmente al ejercicio de la autoridad parental, ésta podrá delegarse judicialmente en quien acoja al niño.

272. Así, pueden confiarse los hijos a esas instancias por conducto de la autoridad judicial, esencialmente el juez de menores, con cargo a la asistencia educativa. Sea de naturaleza administrativa o judicial, la duración máxima de esas medidas está fijada por la ley.

273. Esos niños se confían a una familia de acogida, que recibe una remuneración y el apoyo de los profesionales del servicio, o a un centro, en función de su edad y de sus necesidades. A fin de no poner en peligro el retorno a la familia, la estancia de los niños fuera de ésta no debe prolongarse.

Los niños definitivamente privados de familia

274. Se trata esencialmente de niños desprovistos de filiación, o confiados expresa y definitivamente por sus padres a la asistencia a la infancia, o de niños en cuyos casos se ha determinado la expiración de la autoridad parental o una declaración de abandono por las autoridades judiciales. Esos niños, de los que se hacen cargo los servicios de asistencia oficial a la infancia, se convierten en pupilos del Estado y quedan colocados bajo la tutela del prefecto (representante del Estado en el departamento) asistido por un consejo de la familia (instancia integrada por miembros de asociaciones familiares, de personalidades cualificadas y de cargos electos). Los niños pupilos del Estado, cualesquiera que sean su edad y su situación, deben, según la ley, beneficiarse de un proyecto de adopción en el plazo más breve posible.

G. La adopción (Artículo 21)

275. Esta cuestión apasiona a la opinión francesa y suscita un interés social y de los medios de comunicación permanente (cf. anexos Nos. 2 y 3). Y el mecanismo jurídico y administrativo existente en Francia no plantea problemas y corresponde a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Convención. En cambio, al estar concebido para la adopción de niños nacidos en Francia, comporta muy pocas medidas específicas relativas a la adopción de niños originarios del extranjero y necesita determinadas modificaciones para responder a las exigencias del Artículo 21.

1. La adopción de niños nacidos en Francia

276. La situación de la adopción ha evolucionado en Francia desde principios del decenio de 1980. En la actualidad existe en nuestra sociedad un gran deseo de tener hijos. Muchas personas que se enfrentan con la dificultad de procrear consideran intolerable vivir sin hijos.

277. Al mismo tiempo, el número de pupilos del Estado ha disminuido mucho (menos de 5.000 en 1992, la mayoría de ellos de más de 15 años de edad).

278. **La renovación** de esos pupilos es muy limitada. El número de admisiones anuales de pupilos de corta edad se ha estabilizado en torno a un millar, y esos niños quedan adoptados en el año siguiente a su admisión.

279. **Otros niños** pasan a ser pupilos a una edad más avanzada (entre los 5 y los 10 años) debido a una declaración judicial de abandono, al final de un procedimiento minucioso que demuestra la desaparición de los vínculos entre el niño y su familia. La adopción de esos niños no se contempla sino al cabo de una larga preparación.

280. En Francia, al igual que en los países europeos comparables, se acentúa la diferencia entre el número de familias que desean adoptar un niño y el número de niños que se pueden adoptar.

281. Paradójicamente, quedan pupilos del Estado no adoptados. No encuentran familia porque son "mayores", están enfermos, padecen discapacidades o componer una fratría, o se trata de niños que no corresponden a lo que esperan los candidatos a adoptar a alguien.

282. Deben continuar los esfuerzos de sensibilización de las familias que podrían acogerlos y de los servicios de asistencia a la infancia.

1.2. La legislación

283. En Francia la adopción de un niño pupilo del Estado o confiado a una obra pasa por **una fase administrativa y otra judicial**.

284. La primera tiene por objetivo asegurar que los candidatos presenten todas las garantías necesarias para acoger a un niño y adoptarlo. La demostración de esas garantías está sancionada por la aprobación expedida por los servicios de asistencia social a la infancia conforme a criterios socioeducativos y psicológicos. En el caso de que los padres adoptivos actúen por conducto de una obra de adopción, el control se realiza respecto de las actividades de la obra, que es objeto de una autorización del Presidente del Consejo General y de una habilitación del Ministro de Relaciones Exteriores.

285. El fallo sobre la adopción es de la incumbencia de la autoridad judicial. El procedimiento de aprobación no es sino una fase previa y no obligatoria del procedimiento judicial. Aunque esas dos etapas estén estrechamente vinculadas, sin independientes.

286. La autorización expedida a los futuros padres adoptivos por el servicio departamental de asistencia a la infancia tiene por objetivo apreciar las capacidades del o de los candidatos para asumir el papel de padres y merecer que se les confíe un niño.

287. Esa aprobación, fruto de una actividad realizada "in abstracto" con respecto al niño constituye, pues, un elemento de apreciación sometido al juez encargado, por su parte, de decidir de forma individualizada sobre la creación de un vínculo de filiación.

288. Es de destacar que los controles efectuados durante el trámite de concesión de la aprobación por la autoridad administrativa no tienen, pues, el mismo objeto que los efectuados por los tribunales en el momento de la adopción. Todo enfoque de ese mecanismo debe mantener la distinción entre las funciones y las competencias de esas dos autoridades. Según el derecho común, la exigencia de una aprobación impuesta a los candidatos a la adopción por el artículo 63 del Código de la Familia no se refiere en Francia sino a los pupilos del Estado, y no a las otras dos categorías de niños adoptables conforme al artículo 347 del Código Civil, es decir, aquéllos cuyos padres consienten de forma válida en la adopción y los que han sido objeto de un procedimiento judicial de abandono sin estar confiados a los servicios de asistencia oficial a la infancia.

289. Sin embargo, los servicios de asistencia social a la infancia tienen la obligación de no confiar el niño más que a personas aprobadas, salvo cuando solicita la adopción la familia en la que el niño ya está recogido. Además, y a fin de impedir el tráfico, el consentimiento para la adopción de un niño menor de dos años ya no es válido más que si ha sido entregado a los servicios especializados (artículo 348-5 del Código Civil). La aprobación adquiere por ello un ámbito de aplicación más vasto de lo que dan a entender los textos.

290. En el marco de la fase judicial debe transcurrir un plazo de seis meses tras la entrega del niño a su familia, plazo que la asistencia social o las obras de adopción homologadas pueden aprovechar para asegurarse de su buena inserción, antes de que se deposite la solicitud de adopción.

291. Paralelamente al servicio público, hay asociaciones privadas, llamadas "obras de adopción", que actúan como intermediarias para la adopción de los niños que se les confían con las mismas competencias que el servicio público, pero bajo el control a posteriori de este último. En Francia, su actividad está poco desarrollada.

2. La adopción de niños nacidos en el extranjero

292. La importancia adquirida por la adopción de niños en el extranjero desde hace 15 años guarda relación con la disminución del número de niños adoptables en Francia y el aumento del número de candidatos. Ese fenómeno, común a los principales países occidentales, refleja los desequilibrios económicos a escala mundial. En nuestro caso resulta especialmente agudo porque Francia ocupa el segundo lugar entre los países de acogida, en número absoluto de niños, después de los Estados Unidos.

293. La similitud de la situación entre los países de Europa oriental y la de los países de Sudamérica no ha dejado de llamar la atención de los medios de comunicación, que cada vez se hacen más eco de las condiciones a veces dramáticas que presiden la acogida de niños. La situación favorece todo género de abusos, las primeras víctimas de los cuales son los niños. Y los países de origen, enfrentados a otras urgencias, no siempre están en condiciones de asegurar su protección.

294. Los candidatos, insuficientemente informados de las condiciones locales y de lo que comporta una gestión de adopción en el extranjero, sucumben a veces a presiones financieras sin ninguna garantía. La suma de esas circunstancias engendra condiciones de adopción "de alto riesgo", asumidas en última instancia por los adoptados y los adoptantes.

295. El mecanismo francés de adopción no comporta sino algunas medidas que son específicas de la adopción internacional: la obligación de solicitar una aprobación para acoger a un niño, la instauración de una habilitación para las obras de adopción que actúan en el extranjero y la creación de una misión de adopción internacional.

296. Esa misión, que se halla bajo la autoridad del Ministro de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, y cuya composición es interministerial, informa a los candidatos sobre las prácticas y los procedimientos vigentes en los países de origen de los niños, controla la entrada en Francia de los niños adoptados, autoriza y controla a las obras francesas de adopción y participa junto con los demás ministerios competentes en la elaboración de la reglamentación. Por último, como interlocutora privilegiada de las administraciones extranjeras, negocia los acuerdos internacionales sobre la materia en contacto con el Ministerio de Justicia.

297. La Conferencia de La Haya sobre derecho internacional privado elaboró un proyecto de convención que se presentará al examen de una Conferencia diplomática en mayo de 1993. Francia desempeñó un papel activo en unos debates en los que participaron expertos de más de 50 países de origen y de acogida y defendió un texto pragmático encaminado ante todo a moralizar la circulación de los niños "desplazados" con fines de adopción.

298. En el estado actual de nuestra legislación los problemas que se deben resolver se cristalizan en torno a dos ejes:

La adopción aprobada por tribunales franceses

299. El procedimiento de aceptación de los candidatos tiene por objetivo proteger los intereses del niño asegurándose de que los candidatos estén preparados en las mejores condiciones. Ahora bien, la aprobación concedida a la acogida de un niño extranjero no es una condición de la aprobación de la adopción por los tribunales franceses. En consecuencia, personas no titulares de una aprobación pueden lanzarse a una aventura individual para la que están mal preparadas.

La eficacia de las decisiones extranjeras de adopción

300. En aplicación de un principio jurisprudencial establecido, los fallos extranjeros pronunciados en materia de capacidad y de estado de las personas están reconocidos de pleno derecho en Francia desde que se pronuncian.

301. En cuanto a la adopción de niños extranjeros, ese principio plantea el problema del control de la regularidad internacional de la decisión extranjera y de su calificación (adopción simple o plena). Por último,

aunque ese fenómeno todavía esté mal comprendido, parece que los fracasos de la adopción guarden relación sobre todo con la adopción internacional. Parece, pues, necesario que nuestro mecanismo se perfeccione a fin de dar a esos niños las mismas garantías con las que cuentan los niños adoptados en Francia.

H. Los traslados y la retención ilícitos (Artículo 11)

302. El respeto del derecho del niño a mantener relaciones con sus padres más allá de la separación y de las fronteras ha llevado a Francia a celebrar varios convenios bilaterales con Estados vecinos (Marruecos, Túnez, Egipto y Portugal). Su objetivo es evitar los secuestros de niños y asegurar la eficacia de las decisiones de la justicia que establecen las modalidades de ejercicio de la autoridad parental. El más reciente de esos convenios, que es el relativo a los niños nacidos de parejas mixtas separadas francoargelinas, de 21 de junio de 1988, es un perfecto ejemplo de los Artículos 10 y 11 de la Convención.

303. El objetivo que se persigue es garantizar a los hijos legítimos francoargelinos el derecho de conservar relaciones regulares con sus padres separados, y en consecuencia disuadir implícitamente a estos últimos de desplazar o retener sin derecho a sus hijos. El texto de ese acuerdo bilateral establece medios exorbitantes de derecho común a la medida de la especificidad del problema francoargelino. Según la información obtenida, los desplazamientos ilícitos de niños francoargelinos han cesado prácticamente desde la entrada en vigor de ese acuerdo.

304. En Francia están en vigor también dos convenios multilaterales: el convenio europeo sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de custodia de los hijos (1980) y la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (1980). De la aplicación de esas disposiciones se encargan los departamentos ministeriales competentes (Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia).

305. Esta cuestión de los traslados ilícitos de niños adoptará una nueva dimensión en el marco de la Europa comunitaria (cf. anexos Nos. 2 y 5).

306. Se han creado dos servicios para ocuparse de esas cuestiones:

- En el Ministerio de Relaciones Exteriores, la División de la Cooperación Internacional en Derecho de la Familia se encarga concretamente de seguir los expedientes de los traslados de niños en los países no firmantes de un convenio y del apoyo diplomático a la acción del Ministerio de Justicia en la esfera convencional.
- En el Ministerio de Justicia, una estructura bien dotada de carácter pluridisciplinario gestiona los diferentes factores, tanto jurídicos como humanos, que se refieren a ese especialísimo contencioso.

I. Malos tratos y negligencia (Artículo 19)

307. En Francia la protección de los niños maltratados es una prioridad de los servicios de protección de la infancia.

308. Esa preocupación ha permitido una evolución del concepto de malos tratos: mientras que a fines del siglo XIX se entendía por malos tratos exclusivamente las violencias físicas, en la actualidad se mantiene que también hay que integrar en ese concepto las carencias afectivas graves, la crueldad mental, los abusos sexuales y las violencias cometidas en el seno de las instituciones.

309. Con la ley de 10 de julio 1989, ya citada, el legislador ha aspirado a reforzar el mecanismo existente al reafirmar, por una parte, el importante papel de las colectividades departamentales en esa esfera y al crear, por otra parte, un servicio público de acogida telefónica para niños maltratados. De hecho, esa ley confía claramente al Presidente del Consejo General una misión general de prevención de los malos tratos, de seguimiento y de protección de los niños maltratados y de coordinación del conjunto de los servicios competentes.

310. Cada departamento debe establecer un mecanismo de acopio de información relativa a los menores maltratados y de respuesta a las situaciones de urgencia, en enlace con la autoridad judicial y los demás servicios del Estado (policía, educación y hospitales).

311. Por otra parte, se ha creado un servicio nacional de acogida telefónica para niños maltratados. Ese servicio, que es gratuito y funciona de forma permanente, desempeña varias misiones. Es un lugar de escucha para las situaciones de urgencia señaladas por los testigos o por los propios niños, y un lugar de información o de asesoramiento para los profesionales o los padres en dificultades. También está pensado para reaccionar ante determinadas situaciones mediante la movilización de los servicios departamentales.

312. Una encuesta realizada recientemente no parece corroborar las cifras alarmantes que se habían citado regularmente estos últimos años. De 30.000 comunicaciones sobre niños en peligro hechas por los servicios departamentales en 1991 a las jurisdicciones de menores, 8.500 se referían a abusos sexuales y malos tratos.

313. Las estadísticas del Ministerio de Justicia (metrópoli y departamentos y territorios de ultramar) permiten establecer que en 1990 hubo 80.402 comunicaciones. Ese mismo año 3.377 personas fueron denunciadas por violencias, malos tratos y abandonos de niños y fueron objeto de procedimientos penales.

314. Por último, es de señalar que hasta la ley de 10 de julio de 1989 no existía en Francia la obligación de impartir una formación específica a médicos, magistrados, educadores, trabajadores sociales, policías, etc. Esa

insuficiencia de la formación se reconoce hoy día, pero su corrección llevará tiempo, debido al número considerable de profesionales a los que se refiere.

J. El examen periódico del "internamiento" (Artículo 25)

315. Este derecho, reconocido por el Artículo 25, está consagrado en Francia por las leyes de 6 de junio 1984 y 6 de enero de 1986 (ya citadas) por lo que respecta a los niños que dependen de la asistencia social a la infancia. Asimismo existen disposiciones sobre los niños y los adolescentes que viven en instituciones médicosociales por sufrir discapacidades.

316. Había demasiadas medidas que se prolongaban por no haberse vuelto a examinar en función de la marcha de la situación o porque en demasiadas ocasiones las instituciones se contentaban con observar la inexistencia de nuevos datos. Ahora bien, en interés del niño, es necesario crear una dinámica entre la familia y el servicio que acoge el niño, pues un "internamiento" no es una medida que deba durar mucho tiempo. Si es necesario mantenerla, debe tratarse de una decisión positiva y no de una omisión.

317. Los textos prevén una norma vinculante. El efecto de las medidas, limitado a un año en lo que respecta a las medidas administrativas y a dos años a las decisiones judiciales, impone una revisión regular de las situaciones. O bien los padres están presentes y participan en el proyecto elaborado para los niños, y la revisión regular puede favorecer el regreso a la familia, o bien los padres se desinteresan y debe contemplarse un nuevo proyecto, que pueda modificar la condición jurídica del niño.

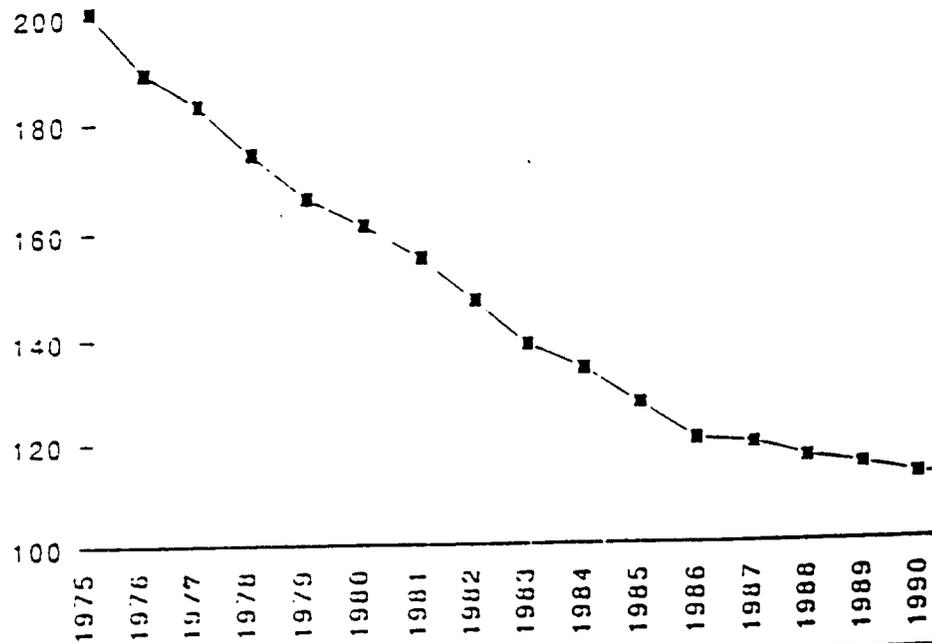
INFORMACION ESTADISTICA

Asistencia social a la infancia (ASE)

318. En 1990 hubo 116.800 niños (o sea un 15% más que en 1984) que se beneficiaron de una acción educativa a domicilio. En cambio, el número de niños que fueron objeto de un internamiento viene disminuyendo desde 1984. En 1990 se confiaron a los servicios de la ASE 112.800 niños y los jueces internaron directamente a 25.400 en centros administrados por asociaciones. De los niños confiados a la ASE, 70.000 lo son a raíz de una decisión judicial. La mayoría de esos niños se confían a familias de acogida y a los demás se los acoge en centros sociales o médicosociales.

EVOLUCION DEL NUMERO TOTAL DE NIÑOS INTERNADOS POR LA ASE

Miles de niños



	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
Número de niños (en miles)	201	189	193	174	166	161	155	147	138,3	134,2	127,3	120	119,5	116,6	115	112,8

Fuente: SESI.

**Modos de internamiento de los niños confiados a los servicios
de asistencia social a la infancia
(Año 1989)**

(En porcentaje)

Familias de acogida	55,3
Centros, comprendidas casas de niños de carácter social	32,2 (19,2)
Adolescentes y jóvenes mayores autónomos	5,3
Otros tipos de internamiento	7,2

**Estructura por edades de los niños admitidos en los servicios
de asistencia social a la infancia
(Año 1989)**

(En porcentaje)

Menores de 2 años	16
3 a 5 años	13
6 a 10 años	19
11 a 15 años	19
16 a 17 años	11
18 o más	22

Fuente: Ministerio de Asuntos Sociales - encuesta sobre
asistencia social (SESI)

**Modalidades de acogida de los niños pupilos del Estado en 1989
(comprendidos los niños salientes en el año 1989)
(Situación por año de nacimiento)**

Año de nacimiento	Lugares para adopción				No internados con miras a la adopción			TOTAL
	Familia de acogida	Familia aceptada	Fuera del departamento	TOTAL	Familia de acogida	Centros	TOTAL	
1971	12	2	0	14	658	189	847	861
1972	11	2	1	14	676	192	868	882
1973	17	1	3	21	541	173	714	735
1974	17	6	2	25	434	114	548	573
1975	13	3	0	16	359	84	443	459
1976	17	2	4	23	222	42	264	287
1977	30	12	6	48	189	50	239	287
1978	30	14	1	45	143	31	174	219
1979	23	10	5	38	113	27	140	178
1980	15	20	2	37	109	27	136	173
1981	29	35	2	66	74	18	92	158
1982	39	32	11	82	68	29	97	179
1983	37	29	8	74	65	20	85	159
1984	31	45	9	85	70	19	89	174
1985	33	50	9	91	78	23	101	192
1986	22	70	21	113	79	23	102	215
1987	20	224	19	263	63	19	82	345
1988	20	506	28	554	62	35	97	651
1989	23	503	16	542	181	141	322	864
TOTAL	439	1566	146	2151	4184	1256	5440	7591

319. Cabe destacar tres elementos:

- La disminución constante del número de niños que siguen siendo pupilos del Estado. Se debe a la disminución del número de niños recogidos por los servicios, relacionada con el aumento de las ayudas concedidas a las familias y, paralelamente, al desarrollo de la adopción.
- Por otra parte, esa mejor actividad de los servicios está demostrada por el aumento del número de niños para los cuales se ha buscado una familia en otro departamento.
- En cambio, la cifra de 322 niños nacidos en 1989 y no colocados para su adopción no es significativa, pues incluye a los niños admitidos desde hace menos de tres meses, cuyos padres tienen derecho a recuperarlos (véase el cuadro siguiente: los pupilos con carácter provisional).

**Ausencia de un proyecto de adopción según el año de nacimiento
(niños presentes en 1989)**

Año de nacimiento	Medida que no responde a la situación del pupilo debido a:			Inesistencia de familia adoptante conveniente para la situación del niño debido a:			Proyecto aplazado debido a recurso o a situación conflictiva	Otros motivos	TOTAL
	Mantenimiento de los vínculos familiares	Buena inserción en la familia de acogida	Pupilo con carácter provisional	Estado de salud o de discapacidad	Edad	Fratria			
1971	36	367	32	145	92	90	10	75	847
1972	32	371	15	162	113	81	23	71	868
1973	26	284	29	140	91	67	15	62	714
1974	22	239	13	121	40	53	4	56	548
1975	15	175	13	94	38	44	10	54	443
1976	9	117	5	57	16	29	5	26	264
1977	9	83	13	67	15	23	9	20	239
1978	8	62	4	55	8	15	3	19	174
1979	4	44	6	50	5	12	5	14	140
1980	3	33	11	51	3	12	8	15	136
1981	4	27	1	35	4	4	4	10	92
1982	2	23	9	41	2	5	6	9	97
1983	0	19	5	51	0	2	6	2	85
1984	3	22	7	36	1	3	8	9	89
1985	1	16	10	50	0	3	10	11	101
1986	0	21	5	56	1	4	8	7	102
1987	1	16	11	42	1	1	5	5	82
1988	3	26	12	43	2	2	2	7	97
1989	1	55	139	79	3	2	9	34	322
TOTAL	179	2000	343	1375	435	452	150	506	5440

Nota: Los años 1975 a 1977, en los cuales el número de pupilos que permanecieron en el servicio disminuyó de forma muy clara, aparecen como un período de inflexión en cuanto a las modalidades de intervención de los servicios.

**Número de permisos de establecimiento definitivo expedidos por
 el Ministerio de Relaciones Exteriores para esos niños,
 según su país de origen**

PAIS	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
ALBANIA	-	-	-	-	-	-	2
BANGLADESH	-	-	-	-	4	-	-
BOLIVIA	2	4	-	1	7	6	2
BRASIL	225	289	312	539	488	683	504
BULGARIA	-	-	-	-	-	-	6
BURKINA FASO	-	-	-	-	-	6	10
CAMBOYA	-	-	-	-	-	-	3
CABO VERDE	-	-	-	-	-	8	-
REPUBLICA CENTROAFRICANA	-	-	-	-	-	-	4
CHILE	101	108	138	164	193	151	118
CHINA	-	-	-	-	-	-	3
COLOMBIA	173	137	107	280	339	332	288
COREA	944	736	242	398	220	167	93
COSTA RICA	-	7	8	2	3	-	2
COTE D'IVOIRE	-	-	-	-	-	-	5
DJIBOUTI	-	-	-	59	38	58	58
EL SALVADOR	10	19	21	26	26	19	22
ECUADOR	4	3	7	6	1	-	3
ETIOPIA	-	16	22	40	29	78	70
GUATEMALA	4	11	4	24	19	20	23
HAITI	58	35	82	60	71	61	85
HONDURAS	5	16	-	1	3	5	3
HUNGRIA	-	-	-	-	-	-	2
ISLA MAURICIO	29	98	118	43	29	14	2
INDIA	147	155	121	170	116	108	122
LAOS	-	-	-	-	-	-	5
LIBANO	-	16	-	25	13	20	18
MALI	-	-	1	6	29	69	20
MADAGASCAR	12	56	147	259	259	123	58
MEXICO	6	26	17	28	56	55	61
NEPAL	2	4	1	-	-	11	12
PERU	3	32	45	61	103	85	55
FILIPINAS	9	19	15	25	22	14	13
PARAGUAY	-	-	2	1	-	-	2
POLONIA	18	66	103	148	178	209	177
RUMANIA	41	51	30	85	-	311	688
RWANDA	2	13	9	8	16	36	34
SANTA LUCIA	-	-	-	-	-	-	1
SENEGAL	-	-	-	-	15	15	15
SRI LANKA	193	297	153	1	88	198	154
URSS	-	-	-	-	-	-	2
TAILANDIA	-	13	16	27	14	35	40
TOGO	-	-	-	-	-	-	3
TUNEZ	-	-	-	-	-	-	6
TURQUIA	-	-	-	-	16	-	1
VIET NAM	-	-	4	10	16	57	65
YUGOSLAVIA	-	-	-	3	1	2	5
TOTAL	1988	2227	1735	2441	2412	2956	2876

VI. SALUD Y BIENESTAR

A. La supervivencia, el desarrollo y el nivel de vida (Párr. 2 del Artículo 6)

320. Nuestra política familiar tiene como base dos principios fundamentales: dejar a las familias la libertad de opción en cuanto a los modelos familiares o el número de hijos que desean y reforzar la renovación generacional.

321. Esta política se desarrolla en torno a tres ejes:

- Una compensación de tipo general de las cargas de familia (pago de subsidios familiares propiamente dichos y de subsidios relacionados con el nacimiento y la primera infancia).
- Asistencia a las familias numerosas.
- Asistencias específicas (ayuda para vivienda, subsidio de reanudación de curso según los recursos de la familia, etc.).

322. Las prestaciones familiares constituyen el componente más visible, y por lo tanto más conocido, de la política familiar. Se completan mediante otras formas de asistencia general (por ejemplo, medidas fiscales) o específica (por ejemplo, lucha contra la pobreza).

323. Por otra parte, el Gobierno se ajusta a la evolución de los modos de vida de las familias, caracterizado por la constante progresión de la actividad profesional de la mujer. Por eso, la acogida de los niños pequeños y la conciliación de la vida familiar y de la vida profesional de sus padres constituyen hoy día dos ejes de la política de los poderes públicos.

1. Las prestaciones familiares

324. La residencia regular en Francia y el tener a cargo a uno o varios hijos constituyen las condiciones de atribución de las prestaciones familiares: desde el 1º de enero de 1978 ya no se exige ninguna duración de ejercicio de una actividad profesional. Las prestaciones familiares se pagan por los hijos a cargo hasta los 16 años de edad o hasta el final de las obligaciones escolares. Los pagos se prolongan hasta los 18 años en los casos de los niños sin actividad profesional, y los 20 años respecto de los aprendices, los estudiantes, los regímenes o los enfermos que no pueden ejercer una actividad profesional.

1.1. Los subsidios de "mantenimiento"

Los subsidios familiares

325. Se conceden sin establecer condiciones en cuanto a los recursos a partir del segundo hijo a cargo y varían en función del número de hijos.

El complemento familiar

326. Desde el 1º de enero de 1985 se atribuye el complemento familiar en función de los recursos de que dispongan las familias con tres hijos por lo menos, todos ellos de tres años o más.

1.2. Los subsidios relacionados con el nacimiento o la primera infancia

El subsidio por hijo pequeño (APJE)

327. El subsidio por hijo pequeño se atribuye sin condiciones en materia de recursos (APJE corto) a todos los padres durante nueve meses, desde el cuarto mes del embarazo hasta el final del tercer mes de la vida del niño.

328. A partir del cuarto mes y hasta el tercer cumpleaños del hijo el subsidio se sigue pagando a las familias cuyos recursos no superan un determinado máximo (APJE largo).

329. El subsidio por hijo pequeño tiene por objetivo ayudar a la futura madre a sufragar los gastos ocasionados por el embarazo y después por el nacimiento y, por otra parte, incitar a la madre a someterse al control sanitario a fin de proteger su salud y la del niño y responder así a preocupaciones sanitarias de carácter preventivo.

El subsidio parental de educación (APE)

330. Este subsidio tiene por objetivo compensar, al menos en parte, la pérdida de ingresos debida a la reducción o la interrupción de la actividad profesional de uno de los padres con motivo del nacimiento, la adopción o la acogida de un hijo menor de tres años cuya llegada hace que aumente a tres el número de hijos a cargo. El receptor debe justificar una actividad profesional anterior, ejercida por lo menos dos años en los 10 años anteriores a la llegada del niño.

1.3. Los subsidios de carácter específico

El subsidio de reanudación de curso (ARS)

331. Este subsidio es una prestación familiar destinada a ayudar a las familias de ingresos modestos a cubrir una parte de los gastos realizados con motivo de la reanudación de curso por los hijos menores de 18 años que continúan sus estudios. La ley de hacienda de 1993 ha creado, para los hogares exentos de impuestos, un subsidio para gastos de escolaridad.

El subsidio de educación especial (AES)

332. Está destinado a compensar una parte de los gastos adicionales que comporta la educación de un hijo discapacitado en una familia. Su cuantía se modula en función de la gravedad de la discapacidad.

1.4. Los subsidios relacionados con la condición monoparental

El subsidio por padre o madre solos (API)

333. El objetivo de esta prestación es aportar una ayuda temporal a las personas que se encuentran solas para educar por lo menos a un hijo. El subsidio se paga durante 12 meses consecutivos o hasta que el hijo más joven haya cumplido los tres años. El beneficiario debe disponer de recursos inferiores al ingreso familiar mínimo.

El subsidio de apoyo familiar (ASF)

334. Este subsidio se paga sin condiciones en materia de recursos al progenitor o a la familia que tienen a su cargo hijos huérfanos, así como por cada uno de los hijos cuyos padres están separados cuando uno o ambos se niegan a pagar una pensión alimenticia para su mantenimiento.

1.5. Los subsidios por custodia de hijos pequeños

El subsidio por custodia del hijo a domicilio (AGED)

335. Compensa en todo o en parte el costo de las cotizaciones sociales relacionadas con el empleo de una persona que cuide del hijo o de los hijos menores de tres años en el domicilio de padres que trabajan.

El subsidio de ayuda a la familia para el empleo de una asistente materna homologada (AFEAMA)

336. Abarca la totalidad de las cotizaciones sociales relacionadas con el empleo de una asistente materna homologada para cuidar de un niño menor de seis años. Además, se complementa mediante una asistencia financiera pagada directamente a la familia por cada niño que recibe cuidados hasta los seis años de edad.

2. Las otras formas de asistencia a las familias

2.1. Las ayudas fiscales

337. El sistema fiscal francés se basa en una particularidad muy favorable, que es la existencia de un cociente familiar. En efecto, mediante el doble mecanismo del cociente conyugal (una pareja representa dos partes) y el cociente familiar (cada hijo representa 0,5 partes y una parte en el caso del tercer hijo y en otros casos determinados) el cálculo de los impuestos depende mucho de la composición de la familia. Además, varias medidas de exoneración (prestaciones familiares, por ejemplo) o de reducciones de impuestos (por ejemplo, gastos de cuidado de los hijos menores de seis años) alivian las cargas que pesan sobre las familias. La ley de hacienda de 1993 ha creado una nueva reducción de impuestos para los contribuyentes cuyos hijos continúan sus estudios.

2.2. Las ayudas para la vivienda

Subsidio de vivienda de carácter familiar (ALF)

338. El objetivo de este subsidio es compensar los gastos de vivienda de las familias. También permite a las familias vivir en condiciones satisfactorias de salubridad y de densidad por metro cuadrado.

La ayuda personalizada para la vivienda (APL)

339. Sus beneficios no están subordinados a condiciones relativas a la persona, sino al tipo de vivienda, es decir, a la existencia de un convenio entre el arrendador y el Estado.

Subsidio de vivienda de carácter social (ALS)

340. Desde el 1º de enero de 1993 toda persona que tenga una carga por vivienda que no entre en el ámbito del ALF o del APL puede beneficiarse de este último subsidio en función de los recursos de los que disponga.

2.3. Las ayudas para formación y enseñanza

Las becas de enseñanza

341. Si bien el alentar a que los estudios continúen durante cada vez más tiempo parece algo muy deseable a fin de responder a las necesidades de formación, la consiguiente prolongación de la escolaridad no deja de tener consecuencias sobre los gastos ocasionados por los hijos mantenidos por sus familias. El sistema de becas para enseñanza secundaria y superior atenúa esos efectos.

Los gastos de pensión y de media pensión

342. También en este caso se han adoptado medidas para alentar la escolarización de los hijos de familias numerosas. Los gastos de pensión y de media pensión están modulados en función del número de hijos escolarizados de cada familia.

2.4. Las ayudas para actividades recreativas

343. Muchos municipios modulan las tarifas del equipamiento social (piscinas, cines, colonias de vacaciones, etc.) en función de la edad de los niños. Las cajas de subsidios familiares conceden ayudas a la persona o a la estructura a fin de permitir un mayor acceso de todos los niños a las estructuras para actividades recreativas.

344. También en esta esfera el Estado tiene una política voluntarista: una parte importante del presupuesto del Ministerio de Juventud y Deportes se consagra cada año a prestar ayudas para actividades deportivas y socioeducativas (ayudas directas que permiten una reducción del costo de las actividades recreativas para los más desfavorecidos o puesta en marcha de proyectos iniciados por los jóvenes; ayudas a las instituciones que

desarrollan las actividades recreativas en las cercanías o proponen estancias de vacaciones a los niños desfavorecidos; apertura de equipos para uso inmediato, concretamente deportivos, durante las vacaciones; construcción de equipamiento deportivo en las cercanías de los barrios desfavorecidos). Por último, todos los veranos se llevan a cabo operaciones en las que participan varios ministerios a fin de proponer a los niños y los jóvenes actividades recreativas durante las vacaciones escolares.

2.5. La conciliación de la vida familiar y la vida profesional

(Véanse los párrs. 70, 71 y 166 a 181 supra).

2.6. El mecanismo de acogida de niños pequeños

(Véanse los párrs. 365 y ss. infra).

2.7. La asistencia social a la infancia

345. Este servicio, que depende directamente del Presidente del Consejo General, debe aportar apoyo material, educativo y psicológico a los menores y a las familias que tropiezan con dificultades sociales que puedan poner en grave peligro su equilibrio. En relación con la asistencia a domicilio, puede hacer que intervenga una trabajadora familiar, una empleada de hogar o un servicio educativo. Si los recursos de la familia son insuficientes, paga una asistencia financiera en forma de socorro excepcional o de subsidios mensuales.

2.8. Procedimiento de asistencia educativa

346. Cuando están en peligro la salud, la seguridad o la moral de un niño, o cuando sus condiciones de educación corren un grave riesgo, el juez de menores puede adoptar a su respecto medidas de asistencia educativa. Recurren a este magistrado especializado, según los casos, el ministerio fiscal, los padres, el tutor, la persona o el servicio a quien se ha confiado el niño, o el propio menor, o incluso, con carácter excepcional, puede intervenir de oficio. Siempre que sea posible se mantiene al menor en su medio y el juez puede designar a una persona o a un servicio cualificado para que aporte ayuda y asesoramiento a la familia. También puede confiar al niño a otro miembro de la familia, a un tercero digno de confianza o a un centro. En todos los casos el juez de menores debe tratar de obtener el apoyo de la familia a la medida contemplada. Su acción está limitada en el tiempo y rodeada de garantías de procedimiento específicas que garantizan el respeto de los derechos del menor.

347. En 1990 se abrieron 80.402 expedientes sobre 136.035 menores, de los cuales 2.221 pasaron directamente al juez de menores.

2.9. La lucha contra la pobreza

348. A fin de ayudar a las familias y a los hogares más desfavorecidos se han creado diversas formas de apoyo financiero que les garanticen un "mínimo vital". Ya se han mencionado algunas de esas prestaciones:

complemento familiar, subsidio a familias monoparentales, subsidio de vivienda de carácter social, etc. La creación, en diciembre de 1988, del ingreso mínimo de inserción señala el éxito de esa perspectiva.

349. Ese subsidio garantiza a toda persona residente en Francia un ingreso mínimo mensual graduado en función del tamaño de la familia. El receptor se beneficia de un contrato que precisa las medidas adoptadas en beneficio suyo y en virtud del cual se compromete a participar en las actividades necesarias para su inserción social y profesional. El cobro de ese ingreso permite asimismo gozar de pleno derecho de las prestaciones del seguro de enfermedad. A fines de 1991 había 490.000 hogares que se beneficiaban del ingreso mínimo de inserción, el 21,2% de los cuales correspondía a familias monoparentales, con uno o varios hijos, y el 20,7% a familias biparentales.

350. Pese a tan elaborado sistema de protección social, algunas familias todavía siguen afectadas por la pobreza.

B. Los niños impedidos (Artículo 23)

351. El niño con una discapacidad es en primer lugar un niño y después una persona discapacitada. Como niño, debe gozar de todos los derechos de un niño sin ninguna restricción; debido a su discapacidad deben establecerse en su beneficio disposiciones específicas.

352. Nuestra legislación aspira a asegurar la educación y la atención de esos niños en las mejores condiciones y sin un exceso de gastos para sus familias. Están previstos subsidios, y los gastos de alojamiento cuentan con el apoyo del Estado o de la seguridad social; la detección se efectúa desde el nacimiento del niño con ocasión de los reconocimientos médicos obligatorios; de la acogida de los niños se encargan diversas estructuras como secciones de educación especializadas en los colegios, institutos médicopedagógicos y médicoprofesionales, de educación motriz o sensorial; la orientación de los niños hacia esas estructuras es competencia de comisiones de educación especial cuyas decisiones pueden ser objeto de recurso.

353. Esta política se ha aplicado en virtud de la ley de 30 de junio de 1975 que recibe el título de "ley de orientación en pro de las personas discapacitadas".

354. Siempre que las aptitudes de las personas discapacitadas lo permita, debe intentarse que el menor y el adulto discapacitados tengan acceso a las instituciones abiertas a toda la población y que dispongan de un marco ordinario de trabajo y de vida. La ley de orientación sobre la educación, de 10 de julio de 1989, ya citada, indica que se favorece la integración escolar de los alumnos que sufren una discapacidad. La nueva formulación de los textos que rigen la totalidad de los centros especializados (ya citados) sigue la misma orientación: se recomiendan decididamente los objetivos de integración social y de expansión de la persona y de apoyo a la acogida en un medio escolar normal.

355. También se realizan actividades en ese sentido; así, determinados centros de vacaciones y de actividades recreativas acogen regularmente entre sus participantes a niños con una discapacidad.

356. Francia no puede sino sentirse reconfortada por el Artículo 23 de la Convención en el refuerzo de su política en pro de la integración de los niños con una discapacidad. Pero donde primero hay que actuar para combatir todas las formas de exclusión es en el terreno de las mentalidades.

C. La salud y la atención sanitaria (Artículo 24)

357. Los progresos realizados en esta esfera son considerables y sitúan a Francia entre los países con mejores resultados, aunque subsistan desigualdades en cuanto al acceso a la atención de salud.

1. La protección maternoinfantil (PMI)

358. La protección de la salud maternoinfantil es un derecho regulado por una ley específica (ley de 18 de diciembre de 1989). En una lógica de descentralización, la PMI está confiada a los servicios departamentales que brindan múltiples prestaciones de supervisión médica y de prevención. Hay casi 10.000 médicos y enfermeras que trabajan en el marco de la PMI. Los servicios de la PMI tienen por misión organizar: consultas prenupciales, prenatales y postnatales y actividades de prevención médicosocial para mujeres encinta; consultas y actividades de prevención médicosocial para niños menores de seis años, concretamente en las casas-cuna en los jardines de infancia y con las asistentes maternas; actividades de planificación de la educación de la familia previstas por la ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a la regulación de los nacimientos; supervisión a domicilio de las mujeres encinta y de los niños menores de seis años cuyo estado requiere una atención particular; edición y difusión de los siguientes documentos: certificado médico prenupcial, carnet de embarazo, carnet de salud, certificados de salud; actividades de formación encaminadas a ayudar a las asistentes maternas en sus tareas educativas; actividades de prevención de los malos tratos y de acogida de los menores maltratados; acopio de información sobre epidemiología y salud pública, así como elaboración de esa información, concretamente la relativa a los niños menores de seis años.

2. Servicio de promoción de la salud

359. Después de los seis años el servicio de promoción de la salud sigue atento al estado de los niños. Este servicio se encarga de establecer los balances de salud en edades clave correspondientes a los puntos de inflexión de la orientación escolar (6, 11 y 15 años); hacer que se practique cualquier examen médico que pidan los enseñantes, los padres o el servicio social respecto de todos los problemas de salud o de inadaptación escolar; proceder a reconocimientos sistemáticos de los alumnos de enseñanza técnica y a la supervisión de la aplicación de las disposiciones

legales relativas a la medicina del trabajo; efectuar pruebas biométricas y detección de trastornos sensoriales; velar por la higiene general del medio escolar (locales, higiene alimentaria), y contribuir a la educación y a la salud de los alumnos, los padres y los profesores.

3. La atención sanitaria

360. De forma general, en estos últimos años se han realizado progresos notables en lo que respecta a la acogida de los niños, la práctica de la hospitalización (hospitalización a domicilio, extensión de los hospitales ambulatorios), las consultas en los dispensarios o en los centros médicopsicopedagógicos, etc.

D. La seguridad social y los servicios y centros de atención infantil **(Artículo 26 y párr. 3 del Artículo 27)**

1. El seguro de enfermedad

361. El seguro de enfermedad comporta prestaciones en dinero (pagos diarios) destinadas a compensar las pérdidas de salarios que ocasiona la interrupción del trabajo y prestaciones en especie que abarcan en todo o en parte la atención médica o paramédica.

362. Los parientes del asegurado a cargo de este último también cuentan con prestaciones en especie del seguro de enfermedad. Se trata esencialmente del cónyuge, si no tiene su propia seguridad social, y de los hijos si tienen menos de 16 años de edad (18 años si están siguiendo un aprendizaje, 20 años si continúan sus estudios o si son inválidos).

363. Las personas sin derecho a esas prestaciones están cubiertas por un sistema de seguro personal del cual se pueden hacer cargo total o parcialmente diversos organismos de protección social.

364. Habida cuenta de las posibilidades que ofrece la asistencia médica gratuita cabe considerar que nuestro régimen de seguro de enfermedad responde a las exigencias del Artículo 26 de la Convención.

2. Servicios y centros de atención infantil

365. Estos últimos años los poderes públicos han hecho especial hincapié en la acogida de los niños pequeños (menores de seis años) a fin de desarrollar cuantitativa y cualitativamente los modos de acogida y así permitir a los progenitores, y concretamente a las madres, una mejor conciliación entre su vida profesional y su vida familiar.

366. Además del jardín de infancia, que acoge a todos los niños de cuatro y cinco años, la casi totalidad de los niños de tres años y aproximadamente el 35% de los niños de dos años, cabe distinguir dos tipos de acogida instituidos fuera del domicilio parental:

2.1. La acogida colectiva en los centros

Las casas-cuna colectivas

367. En su mayor parte están administradas por los municipios. Se encargan durante el día de la acogida permanente de los niños de dos meses a tres años cuyos padres trabajan (108.600 plazas)*

Las casas-cuna familiares (66.000 plazas)*

368. Se trata de un grupo de asistentes maternas homologadas por el servicio departamental de PMI (protección maternoinfantil) que acoge a uno o a varios hijos en sus propios domicilios. Se agrupan en una estructura de gestión y de animación casi siempre municipal.

Las casas-cuna parentales (7.400 plazas)*

369. Se trata de estructuras de acogida colectiva, en las cuales los padres participan en la creación, la gestión y la animación. Una persona cualificada asume las responsabilidades técnicas.

Guarderías (55.700 plazas)*

370. Se trata de estructuras de acogida temporal colectiva cuya gestión es municipal, asociativa o parental.

2.2. La acogida en el domicilio de asistentes maternas homologadas
(250.300 plazas para 130.500 asistentes maternas)*

371. Las asistentes maternas acogen en su domicilio con fines de atención permanente o temporal a niños menores de tres años, por lo cual perciben una remuneración. Están homologadas por el servicio de protección maternoinfantil, que las habilita para ejercer ese trabajo.

372. La ley de 6 de julio de 1990 creó en pro de las familias una asistencia legal para el cuidado de sus hijos por una asistente materna, y la ley de 12 de julio de 1992, ya citada, tiene por objeto desarrollar la acogida en casas de asistentes maternas homologadas mediante la modificación del procedimiento de aprobación, la mejora de la condición de esas personas y el perfeccionamiento de sus aptitudes.

373. Los poderes públicos prestan su apoyo al desarrollo de esas dos fórmulas, sin privilegiar a una en relación con la otra. Así, ya han apoyado el establecimiento a partir de 1988 de "contratos de infancia" firmados por las cajas de subsidios familiares y los municipios a fin de aumentar el número de plazas que se ofrecen a las familias en los centros y servicios de acogida de la primera infancia.

*/ Situación al 1º de enero de 1992.

374. Este mecanismo ha tenido un cierto éxito: a fines de 1991 se habían firmado 1.000 contratos de infancia, que representaban 20.000 plazas de reciente creación.

375. Por último, se está elaborando un texto sobre todas las estructuras de acogida de niños menores de seis años (salvo la acogida en casas de asistentes maternas). Con él se aspira a armonizar y simplificar la reglamentación actual y a tener en cuenta todos los progresos realizados en el conocimiento de las necesidades de la primera infancia. Ese texto debe establecer normas para garantizar las condiciones indispensables de seguridad de los niños y conferir un nuevo impulso a las múltiples innovaciones realizadas localmente.

INFORMACION ESTADISTICA E INDICADORES

(cf. anexo No. 4 - Données sociales INSEE 1990; anexo No. 6 - Santé et corps; anexo No. 7 - Famille; anexo No. 10 - Solidarités et déséquilibres)

Evolución de los indicadores de seguridad al nacimiento respecto de los niños en Francia, 1970 - 1990

(Por 1.000 nacimientos)

Años	1970	1980	1990
Mortalidad infantil (de 0 a 1 año)	18,2 (-45%)	10,0 (-27%)	7,3
Mortalidad neonatal (de 0 a 1 mes)	12,2 (-52%)	5,8 (-37%)	3,6
Mortinatalidad (nacidos muertos)	13,3 (-35%)	8,6 (-31%)	5,9

Fuente: Cifras INSEE.

Indicadores cifrados sobre las prestaciones familiares

Condiciones de recursos		Distribución de las prestaciones familiares pagadas con y sin condiciones de recursos por los organismos competentes en 1991	Costo 1991 (MF) todos los regímenes	
Sin	Con			
X	X	<u>Prestaciones de mantenimiento</u> - Subsidios familiares (AF) - Complemento familiar (CF)	66 008 9 194	75 202
X	X	<u>Prestaciones relacionadas con el nacimiento y la primera infancia</u> - Subsidio por hijo pequeño (APJE): - corto - largo	5 499 14 470	25 892
X		- Subsidio parental de educación (APE)	5 923	
X	X	<u>Subsidio con destino específico</u> - Subsidio de reanudación de curso (ARS) de los 6 a los 18 años - Subsidio de educación especial (AES)	2 074 1 331	3 405
X	X	<u>Prestaciones relacionadas con el aislamiento</u> - Subsidio de familia monoparental (API) - Subsidio de apoyo familiar (ASF)	4 173 3 968	8 141
X		<u>Ayudas al empleo para el cuidado de niños pequeños</u> - Subsidio de cuidado de niños a domicilio (AGED)	279	813
X		- Asistencia a la familia para el empleo de una asistente materna homologada (AFEAMA)	534	
	X	<u>Ayudas para vivienda</u> - Subsidio de vivienda familiar (ALF)	12 767	52 651
	X	- Subsidio de vivienda social (ALS) a/	10 352	
	X	- Ayuda personalizada para vivienda (APL) b/	29 532	
	X	<u>Otras prestaciones</u> - Subsidio diferencial	184	458
	X	- Subsidios pagados en el extranjero	274	
		TOTAL GENERAL		166 562

Fuente: Dirección de la Seguridad Social.

a/ Financiado por el Estado.

b/ Financiado al 50% por el Estado.

Prestaciones familiares al 1º de enero de 1993

PRESTACIONES	METROPOLI	
	Porcentaje de la BMAF a/	Cuantía mínima en francos b/
1. Subsidios familiares (AF)		
- 1 hijo	-	-
- 2 hijos	32	644
- 3 hijos	73	1 470
- 4 hijos	114	2 296
- 5 hijos	155	3 122
- por hijo a partir del sexto	41	826
Aumentos por edad: 10 a 15 años	9	181
más de 15 años	16	322
2. Subsidios por hijo pequeño (APJE)	45,95	925
3. Complemento familiar (CF)	41,65	539
4. Subsidio de apoyo familiar (ASF)		
- Total	30	604
- Parcial	22,5	453
5. Subsidio de educación especial (AES)		
- Básico	32	644
- Complemento de primera categoría	24	483
- Complemento de segunda categoría	72	1 450
- Complemento de tercera categoría	-	5 226
6. Subsidio de familia monoparental (API)		
- Padre	150	3 021
- Hijo	50	1 007
7. Subsidio parental de educación (APE)		
- Tasa completa	142,57	2 871
- Media tasa		1 436
8. Subsidio de reanudación del curso (ARS)		
- Reanudación	20 BMAF 1.7.92	395
9. Subsidio de cuidado del hijo a domicilio (AGED)	-	6 000 por trimestre
10. Aumento de asistencia a la familia para empleo de una asistente materna (AFEAMA)		
- Hijo menor de tres años	25,78	519
- Hijo de tres a seis años	15,47	312
11. Prima de protección a la maternidad (PPM)		
- Principio del embarazo anterior al 1.3.92		nada
- Principio del embarazo posterior al 1.3.92		nada
12. Prima por primer hijo nacido		nada

Fuente: Dirección de la Seguridad Social.

a/ Base mensual de cálculo de los subsidios familiares (al 1º de enero de 1993: 2.014,04 francos).

b/ Redondeado al franco más próximo.

Nota: El régimen de prestaciones familiares vigente en los departamentos de ultramar es distinto del de la metrópoli, habida cuenta de las especificidades demográficas, económicas y sociales de esos departamentos. Sin embargo, la cuantía de los subsidios familiares (párr. 1) se ajustará en todo momento al de la metrópoli desde ahora hasta el 1º de julio de 1993.

VII. EDUCACION Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES

A. La educación, comprendidas la formación y la orientación profesionales (Artículo 28)

376. En Francia el sistema de enseñanza se basa en los principios enunciados en diferentes textos legislativos desde hace más de un siglo. La ley de orientación de 10 de julio de 1989 (ya citada) los ha reafirmado. En ella se define la educación como primera prioridad nacional. Todos tienen garantizado el derecho a la educación. El sistema de enseñanza está centrado en las necesidades de los alumnos, contribuye a la igualdad de posibilidades. Les permite desarrollar su personalidad, elevar su nivel de formación inicial y continua e insertarse en la vida social y profesional. Favorece la igualdad entre las mujeres y los hombres. Con ese ánimo se han creado y desarrollado las zonas de educación prioritaria y se ha prestado especial atención a la escolarización en los medios rurales de población dispersa. La adquisición de una cultura general y de una cualificación reconocida está garantizada a todos los jóvenes de ambos sexos, cualquiera que sea su origen geográfico o social. La enseñanza permanente brinda a todos la posibilidad de elevar su nivel de formación y de adaptarse a los cambios económicos y sociales y convalidar los conocimientos adquiridos. La enseñanza es obligatoria para todos los niños de 6 a 16 años de edad.

377. Todo niño debe tener la posibilidad de que se lo reciba a los tres años de edad en un jardín de infancia o una clase infantil si su familia lo desea. La acogida a partir de los dos años se realiza sobre todo en las escuelas situadas en un medio social desfavorecido (zonas urbanas, rurales o de montaña) en la medida de las plazas disponibles.

- Los alumnos de los medios desfavorecidos pueden contar con ayuda financiera en la enseñanza secundaria y superior. Todo alumno que, al terminar la escolaridad obligatoria, no haya alcanzado un nivel de formación reconocido, debe tener la posibilidad de continuar sus estudios para alcanzar ese nivel.
- El derecho al asesoramiento en orientación y a la información sobre la enseñanza y las profesiones forma parte del derecho a la educación, y los alumnos elaboran, con la ayuda de los profesores, su proyecto escolar y profesional.
- Por lo que respecta a la apertura a la cooperación internacional, se ha realizado un esfuerzo para que se tenga más en cuenta en los contenidos de los programas de enseñanza a todos los niveles.

378. A fin de responder mejor a todos esos objetivos, el Ministerio de Educación Nacional y de Cultura lleva a cabo una serie de actividades en cooperación con diferentes ministerios (Juventud y Deportes, Ciudad, Salud y Acción Humanitaria, Agricultura y Bosques, Medio Ambiente), con las colectividades territoriales y con los grandes organismos nacionales (por ejemplo, Comité Francés de Educación para la Salud) e internacionales (por ejemplo, el UNICEF).

379. Así, el mecanismo de acompañamiento escolar llamado "Carta de Acompañamiento Escolar", de 1992, responde a un doble objetivo: dar a conocer las actividades de solidaridad educativa en los barrios y las zonas rurales más desfavorecidos y velar por la calidad de esas actividades. Las misiones y el funcionamiento del servicio social en pro de los alumnos establecen desde 1991 el ámbito de intervención de ese servicio en los centros de segundo grado.

380. El sistema educativo realiza esfuerzos considerables y debe hacer frente a una "demanda de educación" cada vez mayor, desde el jardín de infancia hasta la universidad, en un contexto económico incierto. Se hace hincapié en el acercamiento de la enseñanza y de las necesidades del mundo del trabajo (desarrollo de la formación profesional en alternancia con períodos de cursillos en empresas y convalidación de los conocimientos profesionales). Como complemento de ese sistema de enseñanza se ha establecido un importante mecanismo de inserción profesional para los jóvenes que experimentan más dificultades.

381. Mediante actividades de acogida, de orientación y de acompañamiento, las misiones locales y las permanencias de acogida, de información y de orientación (PAIO) aportan apoyo a cada joven en la construcción de su historial de calificación y de inserción profesional y social. Las misiones locales, creadas por iniciativa de las colectividades territoriales y presididas por un miembro electo, reúnen en sus instancias a los servicios del Estado y los interlocutores económicos y sociales. En la actualidad existen 224 misiones locales y 460 PAIO en la metrópoli y en los departamentos de ultramar y 382 puntos de encuentro para jóvenes; 91 departamentos disponen como mínimo de una misión local y 10 de ellos están totalmente abarcados por una o varias misiones locales; los interlocutores son 14.000 municipios, de los cuales hay aproximadamente 28 ciudades de más de 100.000 habitantes; en las misiones locales y las PAIO se da acogida a 120.000 menores.

B. Los objetivos de la educación (Artículo 29)

382. La Convención no se satisface con afirmar el derecho a la educación, sino que define sus objetivos en un auténtico proyecto pedagógico que corresponde esencialmente a las misiones del sistema francés de enseñanza. El fomento de la expansión de la personalidad del niño es uno de los objetivos reafirmados en la ley de 10 de julio de 1989, la cual indica que "la educación debe desarrollar en el joven el gusto de crear y de practicar actividades culturales y artísticas y participar en la vida de la comunidad. El sistema de enseñanza debe asegurar asimismo una formación física y deportiva".

383. La educación cívica forma parte de las disciplinas obligatorias estudiadas a lo largo de la escolaridad. En las escuelas primarias, los colegios y los liceos se imparte educación sobre los derechos humanos. En los colegios se imparte educación sobre los derechos humanos. Comprende el estudio de los principios fundadores de la República (libertad, igualdad, tolerancia), la comprensión de las reglas de nuestra democracia y un acercamiento a las instituciones. Análogamente, se estudia el medio natural.

C. Las actividades de esparcimiento, recreativas y culturales
(Artículo 31)

384. La Convención no ha olvidado el derecho del niño al descanso, a las actividades de esparcimiento y al juego, es decir, el derecho a la infancia. La práctica de actividades culturales, deportivas y artísticas es indispensable para el desarrollo y el equilibrio de los niños. La organización de la vida de los niños sigue estando regida en nuestro país por esquemas antiguos. En comparación con otros países, en Francia los niños están sometidos a un intenso ritmo escolar, relacionado con una distribución desequilibrada de los tiempos de escolaridad y de vacaciones. La oferta de actividades y de lugares culturales y deportivos de descanso por medios apropiados tiene por objeto tener mejor en cuenta los ritmos de vida de los niños y los jóvenes.

385. Existen muchas asociaciones de jóvenes y de educación popular que proponen a los niños y a los jóvenes actividades variadas durante la semana escolar y durante las vacaciones. Análogamente, en los centros de vacaciones y de esparcimiento se llevan a cabo actividades de integración de los jóvenes en dificultades y de los jóvenes discapacitados.

386. En lo que respecta a los centros de vacaciones y de actividades de esparcimiento, Francia, basándose en el concepto de protección de los menores, ha elaborado un mecanismo complejo de control de las estancias colectivas de menores. Ese mecanismo, previsto en el artículo 93 del Código de la Familia y de la Asistencia Social, se basa en la idea de que los padres que confían sus hijos a un organizador de estancias colectivas no pueden de hecho garantizar su responsabilidad educativa y la protección material de sus hijos. El organizador se hace cargo provisionalmente de esa responsabilidad bajo el control del Estado. Ese control, que se refiere esencialmente a las condiciones sanitarias, materiales, morales y educativas de la acogida, puede dar lugar, en aplicación del decreto de 29 de enero de 1960, a sanciones administrativas, concretamente a prohibiciones, establecidas por el Ministerio de Juventud y Deportes contra cualquier persona responsable que haya puesto en grave peligro la salud y la seguridad material o moral de los menores.

387. En ese marco, el Ministerio de Juventud y Deportes se consagra a reforzar los mecanismos que permiten llevar a cabo una política de prevención, concretamente en lo que respecta a los abusos y los malos tratos sexuales. Por último, también es posible una actuación ante la justicia.

(Véanse, respecto de todas estas cuestiones, los anexos Nos. 1 a 3 y 5).

INFORMACION ESTADISTICA

(cf. anexo No. 4 - Dannéss sociales INSEE 1990 y anexo No. 8 - Education et formation)

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DE LA INFANCIA

A. Los niños en situaciones de urgencia (Artículo 22)

388. Entre los extranjeros que piden asilo político en Francia hay todos los años menores aislados que necesitan una protección especial. Se trata de menores totalmente solos en Francia o de menores cuyo acompañante o responsable no puede asumir su carga y, en ambos casos, sobre los cuales nadie tiene la autoridad parental.

389. La situación de esos menores varía según sean solicitantes de asilo espontáneos o hayan llegado a suelo francés en el marco de un programa organizado por los poderes públicos. Los menores aislados cuya llegada a Francia ha sido objeto de una acogida organizada pueden contar de forma casi sistemática a partir de los 16 años con el estatuto de refugiado. La obtención del estatuto de refugiado para los menores solicitantes de asilo llegados inopinadamente a Francia es más delicada.

390. La Convención de los Derechos del Niño prevé la posibilidad de organizar una repatriación cuando esa solución va en beneficio del niño. Por otra parte, el derecho internacional privado francés permite asegurar a los menores una protección judicial eficaz (medidas de tutela, de asistencia educativa, etc.). Además, pueden contar con todas las prestaciones de asistencia social a la infancia con independencia de cualquier consideración de regularidad de estancia.

B. Los niños en situación de conflicto con la ley (Artículo 40 y apartados a), b), c) y d) del Artículo 37)

El derecho penal de los menores

391. Los menores en situación de conflicto con la ley gozan, en el derecho francés, de un régimen particular (ordenanza de 2 de febrero de 1945). Su aplicación es de la competencia de magistrados y jurisdicciones especiales: juez de menores y tribunal de menores (respecto de las contravenciones de quinta clase, todas las faltas y los delitos cometidos por los menores de menos de 16 años), y tribunal de primera instancia de menores (respecto de los delitos cometidos por los menores de 16 a 18 años). Esas jurisdicciones tienen el deber de adoptar con carácter prioritario medidas de protección, asistencia, vigilancia y educación.

392. El recurso a la sanción penal es imposible respecto de los menores de 13 años y excepcional por encima de esa edad, y reducida, de forma obligatoria, entre los 13 y los 16 años y facultativa por encima de esa edad, debido al atenuante de minoría de edad.

393. Esa prioridad educativa comporta varias consecuencias:

- En primer lugar, la instrucción es obligatoria respecto de todos los asuntos relativos a las contravenciones de quinta clase, las faltas y los delitos cometidos por los menores, y se

refiere prioritariamente al conocimiento de la personalidad del menor, a partir de diversos medios de investigación (investigación social, reconocimientos médicos y psicológicos).

- Durante el período de la instrucción, el juez puede iniciar una acción educativa ante el menor por conducto de medidas de internamiento abierto.
- Por último, en materia correccional, y a fin de asegurar una continuidad de la elección educativa iniciada, el juez de menores puede proceder a la instrucción de los asuntos que va a juzgar.

394. Los casos criminales que afectan a menores o a casos en los cuales están implicados simultáneamente menores y mayores de edad los instruyen jueces de instrucción especializados en los asuntos de menores. Al término de la instrucción los casos más simples son objeto de una audiencia in camera celebrada por el magistrado sólo de menores. Si se reconoce culpable al menor, el juez de menores puede pronunciar en contra suya una amonestación o diversas medidas puramente educativas.

395. Los casos más complejos los juzga el tribunal de menores, que puede pronunciar penas contra los menores de más de 13 años. Conserva la facultad de recurrir a simples medidas educativas. Los casos criminales los juzga el tribunal de menores de 16 años, y en el caso de los que tienen entre 16 y 18 años los juzga el tribunal de primera instancia de menores.

396. Por último, el juez de menores es juez de la aplicación de penas a los menores en lo que respecta a las penas en medio abierto: pena suspendida con régimen provisional, trabajos de interés general (TIG). El juez de aplicación de penas sigue la aplicación de las penas de cárcel en firme.

397. Por último, la ordenanza de 2 de febrero de 1945 prevé expresamente varias garantías particulares con respecto a los menores. Así, los padres deben intervenir estrechamente en todas las fases del procedimiento, y el menor debe contar con asistencia letrada. A fin de asegurar una mejor protección del menor, los debates del juicio del menor no son públicos ni pueden ser reproducidos por los medios de comunicación.

398. Existe una serie de disposiciones nuevas, directamente inspiradas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que vienen a reforzar las garantías de las que gozan los menores. Su objetivo es en primer lugar responder a las exigencias del Artículo 37 de la Convención en materia de encarcelamiento de menores. Así:

- Dos leyes de fechas 30 de diciembre de 1987 y 6 de julio de 1989 han limitado la posibilidad y la duración de las medidas de detención provisional de menores. La detención provisional constituye a partir de ahora una medida de último recurso, limitada a los casos más graves, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 37 de la Convención.

- Una ley de 4 de enero de 1993 refuerza las garantías relacionadas con el procedimiento de detención provisional al confiar, en primer momento al Presidente del Tribunal de Primera Instancia o a un juez delegado por éste, y después, a partir del 1º de enero de 1994, a un colegio presidido por ese magistrado, la tarea de estatuir en esa materia.
- Las condiciones de encarcelamiento de los menores son, por otra parte, objeto de un estudio en curso que ha desembocado en la adopción de medidas concretas. Así, se ha establecido una lista de centros penitenciarios que son los únicos que pueden recibir menores. Esos centros, distribuidos por todo el territorio para permitir el mantenimiento de los vínculos familiares, disponen o están dotados de estructuras que les permiten tener locales apropiados para la acogida y la seguridad de los presos menores de edad.

399. En la esfera de las garantías específicas de procedimiento reconocidas a los menores, la ley de 4 de enero de 1993 ha introducido progresos significativos. Así, en adelante queda excluida la detención de menores de edad inferior a los 13 años y rodeada de nuevas garantías entre los 13 y los 18 años (información de los padres desde el primer momento de la medida, derecho a entrevistarse con un abogado, presentación obligatoria al Fiscal de la República en caso de renovación de la medida al cabo de 24 horas). Desde el inicio del procedimiento el derecho a la defensa está reforzado. Los padres tienen una relación más estrecha con el procedimiento y están informados sistemáticamente de su desarrollo.

400. Se ha ampliado el abanico de medidas educativas y se ha vuelto a definir el régimen específico de las penas aplicables a los menores. La ley de 4 de enero de 1993 ha introducido la reparación en nuestra legislación aplicable a los menores. Esa nueva medida educativa, que puede adoptarse en cualquiera de las fases del procedimiento, se basa en una prestación de ayuda o de reparación realizada por el menor, sea directamente en beneficio de la víctima o en beneficio de un colectivo. Esa medida se inspira concretamente en las recomendaciones de los párrafos 3 y 4 del Artículo 40 de la Convención.

401. En la esfera de las penas, el nuevo Código Penal, que entrará en vigor el 1º de septiembre de 1993, vuelve a plantear en términos claros el carácter excepcional de la sanción penal contra menores de más de 13 años de edad, mientras que la ley de 16 de noviembre de 1992 detalla el régimen de penas que les son aplicables. Así, la sentencia a una pena privativa de libertad contra menores deberá ser objeto de una explicación especial. Asimismo quedarán excluidas en lo que les respecta determinadas penas de inhabilitación y de destierro.

402. Por último, en previsión de la extinción automática al cumplir la mayoría de edad o al expirar las medidas ordenadas de la mayor parte de las condenas pronunciadas contra los menores, ese último texto les garantiza el derecho al olvido que favorece su reinserción.

403. La aplicación de esos diversos textos nuevos ha sido objeto de medidas complementarias. Así, en virtud de la circular de 15 de octubre de 1991 el Ministro de Justicia ha recordado la necesaria especialización de los fiscales encargados de los asuntos de menores. La acción de los tribunales competentes pasa en primer lugar por un mejor conocimiento de las características de la delincuencia juvenil, en contacto con los servicios de policía y de gendarmería, y con otros interlocutores como los servicios departamentales encargados de la protección administrativa de la infancia, la escuela o el medio médico.

404. En la fase de orientación de los asuntos llegados a conocimiento del tribunal, se pide a este último que aporte respuestas rápidas y explícitas para el menor, prenda de una intervención eficaz de la institución judicial en el proceso de explicación de la ley y de la ley y la responsabilidad del menor. La aplicación de esa circular ha sido objeto en octubre de 1992 de un balance de aplicación muy positivo.

C. Los niños en situación de explotación, comprendidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social
(Artículo 39)

1. Explotación económica

405. Los jóvenes no pueden empezar a trabajar antes de estar normalmente exentos de la obligación escolar, o sea, antes de los 16 años. Los jóvenes pueden iniciar un aprendizaje a los 15 años. Durante las vacaciones escolares los adolescentes de 14 años de edad pueden efectuar trabajos ligeros dentro de unos límites y de arreglo con formalidades establecidas por la ley.

406. Está prohibido emplear a jóvenes menores de 18 años en la confección, el mantenimiento y la venta de escritos, carteles, dibujos, etc. cuya venta, oferta, exposición, exhibición o distribución están reprimidas por las leyes penales por considerarse opuestas a las buenas costumbres. Por último, está prohibido el acceso a determinados trabajos peligrosos a los jóvenes menores de 18 años.

407. La ley de 6 de agosto de 1963 relativa al empleo de los niños en los espectáculos prevé que los niños que no han superado la edad de escolaridad no pueden estar empleados en las empresas de espectáculos sedentarios o itinerantes ni en las empresas de radio o televisión sin una autorización individual previa concedida por la autoridad administrativa. Debe adjuntarse a la solicitud de autorización del empleador la autorización escrita de los representantes legales.

408. El desarrollo de la publicidad y la multiplicación de los medios audiovisuales han hecho que se recurra cada vez más a modelos adultos o menores de edad encargados de presentar un mensaje o un producto con fines comerciales. La ley de 6 de agosto de 1963 no preveía esa actividad y los

niños que posaban para fotos publicitarias o desfiles de modas no contaban con ninguna protección. La ley de 12 de julio de 1990 llenó ese vacío al reglamentar esa profesión y dar un estatuto a las agencias de modelos (cf. anexo No. 5).

409. Toda agencia que emplee como modelo a un niño debe: solicitar, al igual que ocurre con los niños del espectáculo, una autorización individual previa, expedida por la administración; haber obtenido una autorización para contratar a niños como modelos.

410. El decreto de aplicación de 9 de septiembre de 1992 establece las condiciones de expedición de la autorización y la duración diaria y semanal máximas del empleo (cf. anexo No. 5).

2. Uso de estupefacientes

411. El tratamiento de este problema, que ya es especialmente preocupante, se ha hecho todavía más complejo debido al desarrollo de la epidemia del SIDA. La lucha contra la droga presenta tres aspectos: prevención, atención y represión. Se ha aplicado una política de prevención sobre todo con respecto a los jóvenes adolescentes. Así, las acciones de información se han multiplicado en los centros escolares a partir de las clases primarias, en los centros de actividades de esparcimiento y en todos los lugares frecuentados por los jóvenes (misiones locales, centros de información para la juventud, etc.).

412. Esas campañas de prevención se basan en la observación de que es muy posible que a la mayor parte de los jóvenes se les ofrezcan estupefacientes en un momento dado de su vida. Se trata, pues, de crear defensas contra la fascinación de la droga mediante la explicación o el testimonio de las consecuencias de la dependencia. Se ha creado un servicio telefónico, anónimo y gratuito, para responder a las preocupaciones de los niños y de los adultos.

413. Por otra parte, en 1990 el Ministerio de Educación Nacional y la Delegación General contra la Droga y la Toxicomanía, institución pública encargada de coordinar la acción en ese terreno, crearon comités del entorno social, que son auténticas redes de ayuda y de solidaridad. Una circular de 1993 establece que se han de desarrollar los comités, tiene en cuenta las conductas de riesgo y la violencia y favorece la acción conjunta institucional y asociativa.

414. Habida cuenta del debate permanente en torno a la cuestión de saber si el toxicómano es en primer lugar un enfermo o en primer lugar un delincuente, nuestra legislación tiene por objetivo hallar un equilibrio entre la atención y la represión. Por ejemplo, las autoridades judiciales tienen la posibilidad de interrumpir un proceso si el toxicómano acepta someterse a tratamiento. Por otra parte, el mero uso de estupefacientes no da lugar en general a una actuación penal, sino más bien a la apertura de un procedimiento de asistencia educativa.

415. La necesidad de poner freno al desarrollo de la epidemia del SIDA ha dado un nuevo impulso a un vivo debate sobre los métodos que se han de aplicar para proteger a los toxicómanos (cf. anexo Données sociales INSEE 1960 y anexo No. 6 - Santé et corps).

3. Explotación y violencia sexuales

416. La explotación sexual de los niños es un fenómeno del que no se ha adquirido conciencia hasta hace poco, y las cifras expuestas muestran una gran disparidad. Aunque ese fenómeno sea marginal en Francia en comparación con la situación existente en otros países, los poderes públicos han adoptado varias iniciativas para mejorar nuestros mecanismos de prevención, protección y represión. La prevención de la violencia sexual se inscribe en el marco de las campañas de prevención de los malos tratos a los niños que llevan a cabo los poderes públicos.

417. En 1988 se inició una vasta campaña de prevención de los malos tratos sexuales dirigida contra la pornografía, la prostitución y sobre todo el incesto y la pedofilia. El balance de esa campaña, publicado en 1992, demuestra el desconocimiento de la magnitud de ese problema, como revelan las estadísticas oficiales. Se prevé una reactivación de esa campaña en 1993, con ocasión de un día nacional de reflexión.

418. Por otra parte, en septiembre de 1992 se constituyó un grupo interministerial para estudiar el problema de "los niños utilizados con fines de pornografía o de prostitución". Nuestro mecanismo represivo, que data de hace mucho tiempo, agrava la sanción de las infracciones contra las costumbres cuando la víctima es un menor: así ocurre con la violación y el proxenetismo. Existen otros motivos de acusación especialmente destinados a proteger a los menores: el atentado contra el pudor sin violencia ni presión, el delito de incitación del menor a las malas costumbres o la desviación de menores sin fraude ni violencia.

419. El nuevo Código Penal, cuya entrada en vigor se ha fijado para el 1º de septiembre de 1993, perfecciona y refuerza la represión de los comportamientos peligrosos e inmorales de los que pueden ser víctimas los menores (cf. anexo No. 5).

420. Cuando los autores de los abusos sexuales son los padres -o sea, los representantes legales de la víctima-, la ley de 10 de julio de 1989 prevé la posibilidad de que el juez de instrucción designe un administrador especial encargado de representar al niño en el procedimiento, así como el retraso hasta la mayoría del niño del comienzo del plazo de prescripción de los delitos cometidos contra él por sus padres.

421. Además, y paralelamente a la campaña lanzada por muchas asociaciones y ONG contra el turismo sexual, la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos, que depende del Primer Ministro, ha establecido un grupo de trabajo sobre "Reflexiones éticas" cuyo objetivo ha sido ocuparse de todas las formas de explotación sexual de los menores, en particular las vinculadas a actividades pornográficas o de prostitución.

422. Ya se estima que los esfuerzos deben llevar a la mejora técnica y el desarrollo de mecanismos de acopio de información. Paralelamente, y además de seguir sensibilizando al gran público, parece indispensable que los profesionales competentes (magistrados, profesores, médicos, trabajadores sociales y policías) cuenten con una formación apropiada.

423. Por último, el Ministerio de Correos y Telecomunicaciones acaba de elaborar un plan de acción encaminado a proteger a los menores contra los mensajes telemáticos de carácter violento, racista o que incitan a la relajación de las costumbres.

4. Venta, trata y secuestro de niños

424. La ley penal sanciona: el secuestro, la ocultación o el rapto de un niño; la sustitución de un niño por otro; la atribución de un hijo a una mujer que no haya dado a luz; la provocación a los padres a abandonar a uno de sus hijos; la búsqueda de lucro mediante la actuación como intermediarios para hacer que se acoja o se adopte a un niño. En el nuevo Código Penal, estas últimas acusaciones son objeto de una sección titulada "Atentados contra la filiación".

D. Los niños pertenecientes a una minoría o a un grupo indígena (Artículo 30)

425. Francia formuló una reserva a este artículo (véanse los párrs. 46 y 47 supra).

426. El ejercicio de las libertades fundamentales, el juego de la democracia y la descentralización administrativa permiten la expresión de las especificidades, sean culturales, religiosas o regionales.

427. Desde hace varios años el Gobierno de Francia se ha preocupado, entre otras cosas, de la aplicación de medidas concretas que permitan el desarrollo del empleo de las lenguas regionales o minoritarias, especialmente en la esfera de la educación. Por otra parte, en la escuela los alumnos extranjeros o procedentes del extranjero pueden contar con un apoyo que les permita integrar dos culturas. Pueden elegir su lengua materna entre las 12 lenguas vivas extranjeras que se pueden estudiar.

428. Si el aprendizaje de la lengua materna no puede efectuarse como lengua viva extranjera, los alumnos extranjeros o de padres extranjeros tienen la posibilidad de seguir cursos de su lengua y cultura de origen, conforme a los acuerdos bilaterales celebrados con su país.

429. Por otra parte, uno de los objetivos de los nuevos programas para los colegios (primer ciclo de la enseñanza secundaria) publicados en 1985 es la apertura a otras culturas.

Lista de los anexos**

ANEXO No. 1 - Travaux préparatoires

No. 2 - Documents d'information et de promotion de la Convention

No. 3 - Concertation avec les associations et organisations non
gouvernementales

No. 4 - Information statistiques

No. 5 - Textes législatifs et réglementaires

**/ Estos anexos pueden consultarse en la versión francesa recibida del Gobierno de Francia que se encuentra en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.